



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 036

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00252-00	BEDOYA MONTOYA CLAUDIA PATRICIA	LOPEZ MARIN LUIS CARLOS	AGREGA AL EXPEDIENTE- REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
2	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	AGREGA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
4	2023-00293-00	GUTIERREZ FORERO NIDIA MARCELA	ZULETA PEÑA MAURICIO ALBERTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	2023-00218-00	MEDINA OSPINA DANIELA	BERRIO GIRALDO JHONATAN STIVEN	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - NO ACCEDE A LO SOLICITADO
6	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	REQUIERE PREVIO A RESOLVER MEDIDAS
7	2023-00232-00	RODRIGUEZ RODRIGUEZ AUGUSTO LEON	JARAMILLO LOAIZA KELLY JOHANA	AGREGA AL EXPEDIENTE - ORDENA NOTIFICAR POR JUZGADO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA

1	2023-00298-00	DUQUE TOBON LUZ DARY		REMITE POR COMPETENCIA
---	---------------	----------------------	--	------------------------

CURADURÍAS

1	2023-00289-00	GUTIERREZ CARRANZA HUGO ELIECER		ADMITE Y SENTENCIA
2	2018-00153-00	MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ C.C. 21907	MANUELA CIRO MORALES CC 1007115115	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA OFICIAR

INTERDICCIÓN

1	2017-00273-00	ALBERTO ANTONIO USME GALLO -CC 71001349	JOSE ABELARDO USME GALLO -CC 71005338	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ENTREVISTA
2	2018-00107-00	ANA MARIA PATIÑO PELAEZ CC 39417681	MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO CC10072405	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ENTREVISTA - ORDENA OFICIAR
3	2015-00228-00	ANGEL GOMEZ RAMIREZ-CC 690010	MARLENY DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA-CC 431	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
4	2014-00455-00	CARLOS HERNAN MARTINEZ-CC 71001917- PERSO	LUZ MAGNOLIA MARTINEZ GIRALDO-CC 22020766	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
5	2014-00546-00	DEICY MAGNOLIA GUARIN ESTRADA-CC 103707065	GERMAN DE JESUS COLORADO ESTRADA CC 71005	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
6	2014-00547-00	DEICY MAGNOLIA GUARIN ESTRADA-CC 103707065	FERNANDO ALBERTO COLORADO ESTRADA CC 103	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
7	2014-00408-00	DEICY MAGOLA GUARIN ESTRADA-CC 1037070651	LUIS ANIBAL COLORADO ESTRADA-CC 1037070203	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
8	2014-00410-00	DEICY MAGOLA GUARIN ESTRADA-CC 1037070651	DIVAR ALBEIRO GUARIN ESTRADA-CC 1037070043	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
9	2014-00050-00	FABIO DE JESUS RIOS GALLEGO-CC 8227122	ANDRES SANTIAGO RIOS ARISTIZABAL-CC 1038413	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 036

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **036** hoy **08/08/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
10	2017-00208-00	GILMA ELENA RAMIREZ RAMIREZ-CC 43467381	LEONARDO FABIO RAMIREZ RAMIREZ-CC 10384083	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
11	2014-00411-00	GLADYS ELENA GUARIN-CC 43701607	JUAN DAVID RINCON-CC 1037073017 - PRESUNTO I	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
12	2018-00551-00	GLORIA EUCARIS YEPES C.C 21788722	HUMBERTO DE JESUS YEPES C.C 71004328	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
13	2015-00222-00	HECTOR DE JESUS BURITICA HERNANDEZ-CC 35835	MARIA HIPOLITA BURITICA HERNANDEZ-CC 220204	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
14	2016-00718-00	JAIME ARTURO GUARIN GIRALDO-CC 15421367 - B	CARMEN EMILIA GUARIN GIRALDO-CC 21906894 -	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
15	2015-00237-00	JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ-CC 70548270 - MAR	JULIAN GOMEZ URIBE-CC 1038411606	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
16	2016-00120-00	LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO-CC 43469027	GONZALO ANIBAL OCHOA GIRALDO-CC 70048659 -	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
17	2014-00472-00	LEONCIO ARTURO HENAO MORALES-CC ----- PERS	OSCAR ALBERTO HENAO MORALES-CC 71000565 -	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
18	2015-00746-00	LUCILA MARGARITA GARCES URREA-CC 22018165 -	JULIO ERNESTO GARCES URREA-CC 71005205 - MA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
19	2017-00095-00	LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL-CC 21873499	CARLOS MARIO GIRALDO GOMEZ-CC 1038404500 -	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
20	2015-00570-00	MARIA AUXILIO DAZA DAZA-CC 43512471 - COMIS	DENIS EUGENIA HENAO DAZA-CC 1037946211 - PR	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ENTREVISTA
21	2017-00442-00	MARIA BELEN GUTIERREZ MONSALVE-CC 21907277	JUAN DIEGO VELASQUEZ GUTIERREZ-CC 71781660	ORDENA ENTREVISTA Y NIEGA PETICION
22	2017-00442-00	MARIA BELEN GUTIERREZ MONSALVE-CC 21907277	JUAN DIEGO VELASQUEZ GUTIERREZ-CC 71781660	ORDENA ENTREVISTA
23	2012-00613-00	MARIA DEL CARMEN RIVERA GARCIA 21907717 - IL	SANDRA MILENA QUINTERO RIVERA 1041230699 -	
24	2013-00197-00	MARIA EUCARIS BUILES GIRALDO 32503435	LUCIA AMPARO BUILES GIRALDO 51736125 - PRES	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
25	2014-00458-00	MARIA Jael MESA OSORNO- CC 22018990 - PERSO	MARY LUZ AGUDELO MESA-CC 22159509 - PRESUN	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
26	2014-00457-00	MARIA LUCELLY MARIN HERRERA- CC 43701684 - P	LINA MARIA MARIN HERRERA-CC 22159945 - PRES	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
27	2018-00472-00	MARIA LUZ DARY BERNAL RESTREPO CC 21873566	GABRIEL JARDANI AMAYA GOMEZ C.C 71721862	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
28	2017-00401-00	MARIA ROSALBA PARRA SANCHEZ-CC 22019794 -	IVAN DARIO PARRA-CC 71005580 - PRESUNTO INTE	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
29	2015-00208-00	MARIELA INES MARTINEZ CADAVID-CC 32562281 -	LORENA CADAVID PALACIO-CC 1038416261 - PRES	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
30	2015-00104-00	MARIELA ROSA CIRO MARIN-CC 22018926 - GERM	CARLOS ANDRES CARDONA CIRO-CC 71005543 - PR	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
31	2018-00257-00	MARTHA NUBIA CASTAÑO DE MARTINEZ CC 21787	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO CC 39454659	ORDENA ENTREVISTA - CORRE TRASLADO INFORME DE VALORACION DE APOYO
32	2011-00620-00	OSCAR DARIO GIRALDO RAMIREZ	MARIA ELCY GIRALDO RAMIREZ-GLADIS ELENA GIR	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
33	2005-00262-00	PERSONERIA EL PEÑOL	MARTHA C. BOTERO A.	ORDENA REALIZAR ENTREVISTA
34	2014-00452-00	ROSMIRA DEL CARMEN TOBON CANO-CC 3231252	MAURICIO GALLEGO TOBON-CC 70753853 - PRESU	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
35	2018-00041-00	YEIDY ISABEL QUINCHIA ARISTIZABAL CC 10384071	MIGUEL ANGEL QUINCHIA ARISTIZABAL CC 103840	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

LIQUIDATORIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 036

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u>				
1	2023-00292-00	DIAZ MARTINEZ SANDRA YAMILE	MONTOYA BOTERO HENRY ANTONIO	ADMITE DEMANDA
2	2023-00039-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	AUTO FIJA HONORARIOS
3	2023-00039-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	FALLO APRUEBA PARTICION
4	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR TRES (3) DIAS
5	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	FALLO APRUEBA PARTICION

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00291-00	NAVARRO GAVIRIA YESICA YASMIN		INADMITE
2	2023-00279-00	ALVAREZ ARISTIZABAL INGRY VANESSA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
3	2023-00161-00	CORTINA YARCE STEVEN		RESUELVE SOLICITUD NO ACCEDE
4	2023-00285-00	DAVID DAVID LUZ EMILSE		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
5	2023-00270-00	MUÑOZ MARIN ZORAIDA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2023-00144-00	MOSQUERA MOSQUERA MARIA MAGOLA	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELLY	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR - REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE
---	---------------	--------------------------------	---------------------------------	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00373-00	ALZATE SUAREZ AMANDA DEL SOCORRO Y OTROS	JOSE LUIS ALZATE ALZATE Y MARIA DEL SOCORRO	FALLO APRUEBA PARTICION
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	AUTO REVOCA PODER - REQUIERE
3	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	REQUIERE SECUESTRE Y HEREDEROS
4	2023-00287-00	VERGARA ARCILA NATALIA ANDREA	VERGARA CARDONA LUIS ALBEIRO	INADMITE

VERBAL

DEFRAUDACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES

1	2023-00037-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	LUZ MARINA SOTO GARCIA Y DANIELA TORRES SO	AGREGA MEMORIAL
---	---------------	----------------------------	--	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 036

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>DIVORCIO CONTENCIOSO</u>				
1	2019-00394-00	DIAZ MARTINEZ SANDRA YAMILE	MONTOYA BOTERO HENRY ANTONIO	CONSTANCIA: LIQUIDATORIO BAJO RADICADO 2023-00292
2	2023-00268-00	GALLO SANCHEZ NANCY ANDREA	GALEANO MARTINEZ OMAR MAURICIO	RECHAZA DEMANDA
3	2023-00094-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA NOTIFICAR POR JUZGADO
4	2023-00271-00	MORALES VARGAS LUIS ALFONSO	ZULUAGA OROZCO ROSA AURORA	RECHAZA DEMANDA
5	2023-00273-00	MURILLO MONTOYA JOHN FREDY	VERGARA MORALES LUZ DARY	RECHAZA DEMANDA
6	2023-00272-00	SALAZAR VERGARA NORA ELENA	SERNA GARRIDO LUIS ALBERTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR
7	2023-00267-00	SOTO CESAR AUGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	ADMITE DEMANDA
<u>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</u>				
1	2023-00190-00	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	AUTO AGREGA SOLICITUDES - ORDENA OFICIAR
<u>IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD</u>				
1	2023-00264-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	ADMITE DEMANDA
<u>NULIDAD DE PARTICIÓN</u>				
1	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	SENTENCIA
<u>PETICIÓN DE HERENCIA</u>				
1	2017-00577-00	LESLY YURANY GIRALDO DUQUE-CC 1007358037 - L	LUIS HERNANDO DUQUE MONTOYA-CC 3541659 -	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	DECRETA INSCRIPCION DE DEMANDA
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2023-00237-00	CARDONA ZAPATA MELISSA	HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE CAMI	AGREGA NOTIFICACION - CONCEDE AMPARO
2	2023-00182-00	HERNANDEZ RIVERA DORA EMILSEN	MONSALVE ORLANDO DE JESUS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE SECUESTRO Y EMBARGO
VERBAL SUMARIO				
<u>ADJUDICACIÓN DE APOYO</u>				
1	2023-00179-00	GARCIA MARIN MARIA ESTELA	LOPEZ GARCIA WILLIAM ANDRES	AGREGA RESPUESTA CURADORA - ORDENA OFICIAR
<u>REGULACIÓN DE VISITAS</u>				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 036

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **08/08/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00281-00	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	ADMITE DEMANDA
2	2023-00208-00	VALENCIA GIL HECTOR ALEXANDER	BOTERO MEDINA SINDY TATIANA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS

Total Procesos 78

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 08/08/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-ago.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00406-00
05-440-31-84-001-2023-00182-00
05-440-31-84-001-2023-00269-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	435
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00292-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA YAMILE DÍAZ MARTÍNEZ
Demandado:	HENRY ANTONIO MONTOYA BOTERO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANDRA YAMILE DÍAZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, frente a HENRY ANTONIO MONTOYA BOTERO, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANDRA YAMILE DÍAZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, frente a HENRY ANTONIO MONTOYA BOTERO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibidem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se RECONOCE personería al abogado ANTHONY SANDOVAL JIMÉNEZ portador de la T.P 189.367 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d27287773706a33a0bb304feb944f9db56d23d6352e6c497f3ac3f538ce149e**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	064
Sentencia General:	207
Proceso:	J.V NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL
Solicitantes:	HUGO ELIECER GUTIERREZ CARRANZA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00289-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL A MENOR DE EDAD

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA, el señor HUGO ELIECER GUTIERREZ CARRANZA en favor de la menor de edad MARÍA PAULA GUTIERREZ CARDONA.

ANTECEDENTES

Indica el demandante que desea contraer nupcias y requiere que se elabore un inventario solemne de su hija, quien no tiene bienes para declarar.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el párrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

CONCLUSIÓN

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009.

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA, el señor HUGO ELIECER GUTIERREZ CARRANZA en favor de la menor de edad MARÍA PAULA GUTIERREZ CARDONA. En consecuencia, SE NOMBRA a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, portadora de la T.P 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Calle 32 A Nª 30 B – 59 Marinilla – Antioquia teléfono **301 456 57 70** o en el correo electrónico deyegaca@gmail.com, como CURADOR ESPECIAL de la menor de edad MARÍA PAULA GUTIERREZ CARDONA NUIP 1.116.077.469, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º y 6º del Decreto 2820 de 1974, procédase a su notificación en la forma ordenada por el artículo 49 del Código General del Proceso y será la parte quien le hará el comunicado y allegará prueba de tal gestión al expediente digital.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que el curador designado manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo, dentro de los tres días siguientes a su comunicación.

SEGUNDO: SE FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y Comisaría de Familia de esta localidad.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf5bc73be50545752776c64ea27e73d0139d779c81c1b0e6025d9d4f2fb176**

Documento generado en 04/08/2023 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	426
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00285-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	NORHA OLIVA ARISMENDY MARÍN
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

La señora LUZ EMILSE DAVID DAVID presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite DE DIVORCIO, pues deberá hacer otra solicitud para el LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL porque al ser un asunto netamente patrimonial, será en el momento en que se presente la disolución que se debe analizar la ausencia de recursos económicos de la actora a quien desde ya se le indica que si genera algún provecho económico, el abogado designado tiene derecho **al veinte por ciento (20%) del mismo si el proceso fuere declarativo como el DIVORCIO y el diez por ciento (10%) en los demás casos**, nombramiento que recaerá en el abogado EDWAR LEÓN GÓMEZ RESTREPO, portadora de la T.P 210.873 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 43ª N° 15 Sur 15 – Oficina 802 de la

ciudad de Medellín, teléfonos 604 403 48 05 y 300 773 53 95, correo electrónico egomez@enderechoabogados.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora LUZ EMILSE DAVID DAVID, identificada con cédula de ciudadanía 1.041.232.376, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, **respecto al proceso de DIVORCIO.**

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado EDWAR LEÓN GÓMEZ RESTREPO, portadora de la T.P 210.873 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 43ª N° 15 Sur 15 – Oficina 802 de la ciudad de Medellín, teléfonos 604 403 48 05 y 300 773 53 95, correo electrónico egomez@enderechoabogados.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre el proceso de divorcio.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 36 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Agosto de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da7316780793bd5355f44d4058d0de515fb4f6d8a184425b19db0cfa8208121**

Documento generado en 04/08/2023 01:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00291-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por YESICA YASMIN NAVARRO GAVIRIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: MANIFESTARÁ si antes de efectuar la presente solicitud de amparo de pobreza a este Juzgado, acudió a la Comisaria de Familia a solicitar la elaboración de la demanda en beneficio de los menores de edad, y en caso afirmativo expresará que respuesta obtuvo por parte de la Comisaria de Familia.

Lo anterior porque dicha institución actúa en beneficio de los menores de edad para su representación judicial.

SEGUNDO: INDICARÁ el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (numeral 10 artículo 82 CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce8821be8bebfcfe8bf6eee0ebb58e4658783e54a34c239c62eca955df1005a**

Documento generado en 04/08/2023 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00287-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA del señor LUIS ALBEIRO VERGARA CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Para efectos de determinar la competencia de este despacho, se requiere al apoderado solicitante para que indique conforme a lo dispuesto en el N° 12 del artículo 28 del C.G.P. cual fue el último domicilio del causante en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el N°5 del artículo 489 del C.G.P. presentando un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.

TERCERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el domicilio y el número de identificación de la totalidad de los herederos y allegar los respectivos registros civiles que acrediten el parentesco con el causante.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuar la demanda adicionando un acápite pretensiones, en el que se solicitará lo relativo al proceso de sucesión expresado con precisión y claridad.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el N° 9 del C.G.P. aportará los documentos que sirvan de fundamento a la afirmación efectuada en el acápite denominado "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA" en relación a la estimación de la cuantía como mayor, pues de la factura del impuesto predial que se aportó como anexo evidencia que el avalúo total del inmueble identificado con M.I. 018-51638 es de \$23.999.512 para el año 2022.

SEXTO En cumplimiento a lo previsto en el N° 10 y el párrafo 1° del artículo 82 del C.G.P., el apoderado solicitante indicará la dirección **física y electrónica** de cada uno de los herederos que deben ser llamados al presente trámite y en caso de no conocerla de igual forma lo expresará.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.556.114 y tarjeta profesional N° 88.729

del C.S. de la Judicatura, para representar a los solicitantes en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9487403c01295eedb845819029e7a7bb05fd26e8ce30865e3d3c8337327563**

Documento generado en 04/08/2023 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	393
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00290-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	WILSA ALEJANDRA CALDERON POSADA
Ejecutado:	JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora WILSA ALEJANDRA CALDERON POSADA, en representación de su hija M.A.S.C. coadyuvada por la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, frente al señor JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la comisaria en mención.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora WILSA ALEJANDRA CALDERON POSADA, en representación de la menor M.A.S.C.,

frente al señor JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$10.434.442), que corresponden a las cuotas alimentarias y vestuario causadas desde el mes de noviembre de 2020, hasta el mes de junio de los corrientes, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible; dinero que deberá ser entregado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación

Se advierte que para tener por válida la notificación en el canal digital del demandado, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022), de lo contrario la notificación se hará de la manera tradicional.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la Ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P.

Como la demanda fue enviada desde el canal digital de la demandante y no de la Comisaría Segunda de Familia de Marinilla, pero aparece aparentemente signada por dicho funcionario, se le concede el término de TRES DÍAS a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA para que se pronuncie acerca de la autoría del escrito, en caso de guardar silencio, se entenderá que efectivamente fue coadyuvado por aquella.

SEPTIMO: Como no se solicita medida cautelar, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre la prohibición de salir del país del señor JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA identificado con N°1.036.954.407.

OCTAVO: La demandante cuenta con TREINTA DIAS so pena de desistimiento tácito para realizar la notificación al demandado de la existencia de este proceso (Artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e6f239e4b81e27ded8a957509902717239670fb29f7d09b72188fbd701c789**

Documento generado en 04/08/2023 01:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	438
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00298-00
Proceso:	LEVANTAMINETO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA
Demandante:	LUZ DARY DUQUE TOBÓN
Demandado	FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite verbal sumario de LEVANTAMINETO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA promovido por LUZ DARY DUQUE TOBÓN a través de apoderada judicial en contra del señor FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE, advirtiendo que el domicilio del demandado y la ubicación del inmueble es el municipio de San Carlos – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 12 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.” (sic)

En igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., respecto a la competencia de los jueces municipales en única instancia lo siguiente:

“6. De los asuntos atribuidos en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” (sic)

A su vez, la ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, en su artículo 10 establece lo siguiente:

“Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.” (sic)

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte solicitante y de la revisión de los anexos presentados con la demanda, se encuentra que el bien inmueble sobre el que recae el gravamen y es objeto de solicitud de cancelación está ubicado en el municipio de San Carlos – Antioquia, municipalidad donde no hay concurrencia de Juzgado de Familia, en tal virtud de conformidad con la normatividad citada radica

la competencia para el conocimiento del presente asunto en el Juez promiscuo municipal de San Carlos – Antioquia,

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: - RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso verbal sumario de LEVANTAMINETO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA promovido por LUZ DARY DUQUE TOBÓN a través de apoderada judicial en contra del señor FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE.

SEGUNDO: - REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab23062a6a8149d90d0adb28bc52c6d3561954914bceb80d04e174e02b7594**

Documento generado en 04/08/2023 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	436
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00293-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	NIDIA MARCELA GUTIERREZ FORERO
Ejecutado:	MAURICIO ALBERTO ZULETA PEÑA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora NIDIA MARCELA GUTIÉRREZ FORERO, en representación de su hijo I.Z.G. coadyuvada por la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, frente al señor MAURICIO ALBERTO ZULETA PEÑA, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora NIDIA MARCELA GUTIÉRREZ FORERO, quien actúa en representación del niño I.Z.G., frente al señor MAURICIO ALBERTO ZULETA PEÑA, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.429.214), que corresponden a los incrementos de las cuotas alimentarias causadas desde el mes enero de 2022 hasta el mes de julio de los corrientes y por concepto de vestuario causados desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de julio de los corrientes, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible; dinero que deberá ser entregado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo

dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

Teniendo en cuenta constancia secretarial de fecha 04 de agosto de los corrientes que obra en el expediente en la que el demandado MAURICIO ALBERTO PEÑA ZULETA afirma que su correo electrónico es a.zuletap1@gmail.com, y como quiera que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares que deban perfeccionarse, por el juzgado se notificará al demandado al citado e-mail una vez cause firmeza este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder la demanda a través de apoderado judicial y que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la Ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P.

Como la demanda fue enviada desde el canal digital de la demandante y no de la Comisaría Segunda de Familia de Marinilla, pero aparece aparentemente signada por dicho funcionario, se le concede el término de TRES DÍAS a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA para que se pronuncie acerca de la autoría del escrito, en caso de guardar silencio, se entenderá que efectivamente fue coadyuvado por aquella.

SEPTIMO: Como no se solicita medida cautelar, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre la prohibición de salir del país del señor MAURICIO ALBERTO ZULETA PEÑA identificado con N° 15.444.891.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8886df9a9a4ad78461b99f83a4a72c6f079f9ff99982df4d1c05f4d109c5ea32

Documento generado en 04/08/2023 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	427
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00270-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ZORAIDA MUÑOZ MARÍN
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por ZORAIDA MUÑOZ MARÍN, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de julio de 2023, notificada por estados del 26 de julio de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por ZORAIDA MUÑOZ MARÍN, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 26 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e969c656d471a243eccca6c7045521d528514d2172b6d873645813952215ec**

Documento generado en 04/08/2023 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	428
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00279-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	INGRY VENESSA ALVAREZ ARISTIZABAL
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por INGRY VENESSA ALVAREZ ARISTIZABAL, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de julio de 2023, notificada por estados del 26 de julio de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por INGRY VENESSA ALVAREZ ARISTIZABAL, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de declaración de liquidación de sociedad conyugal por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 26 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 36 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Agosto de 2023</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba3d7ea503ad2cb45df5a9d05490b4a1d09b3af5e01a9e19dc714c3f8da2c6**

Documento generado en 04/08/2023 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	429
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00268-00
PROCESO:	VERBAL – C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	NANCY ANDREA GALLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	OMAR MAURICIO GALEANO MARTÍNEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurado por NNACY ANDREA GALLO SÁNCHEZ a través de apoderada judicial, frente a OMAR MAURICIO GALEANO MARTÍNEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 26 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por NANCY ANDREA GALLO SÁNCHEZ a través de apoderada judicial, frente a OMAR MAURICIO GALEANO MARTÍN, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212235d509f62d92c225e97fbf1a6321d9ffc8739cb79c2677b0cd75987823b**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	430
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00271-00
PROCESO:	VERBAL – C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MORALES VARGAS
DEMANDADO:	ROSA AURORA ZULUAGA OROZCO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por LUIS ALFONSO MORALES VARGAS a través de apoderada judicial, frente a ROSA AURORA ZULUAGA OROZCO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 26 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por LUIS ALFONSO MORALES VARGAS a través de apoderada judicial, frente a ROSA AURORA ZULUAGA OROZCO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a00014df989ff974e47193ec624c618a9000009d7d5bd742c3614f62743d0**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	431
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00267-00
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.R
Demandante:	CESAR AUGUSTO SOTO
Demandado:	LILIANA MARCELA JARAMILLO QUINTERO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, SE ADMITIRÁ la demanda, promovida por el señor CESAR AUGUSTO SOTO a través de apoderado judicial, frente a la señora LILIANA MARCELA JARAMILLO QUINTERO tendiente a obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor CESAR AUGUSTO SOTO a través de apoderado judicial, frente a la señora LILIANA MARCELA JARAMILLO QUINTERO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los

datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef260888e3f224cf715472efde9a9cfe871375770d31eb69c342a2589d538f82**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	424
Radicado:	05 440 31 84 001 2023-00281-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA
Demandada:	DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ
Interesado:	RUBÉN DARÍO JARAMILLO AGUDELO
Asunto	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de las niñas C.Y. y C.Y. JARAMILLO CASTAÑO, a petición del señor RUBÉN DARÍO JARAMILLO AGUDELO, en contra de la señora DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, anexos y escrito de subsanación a través de correo certificado a la demandada, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 25 de julio de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de las niñas C.Y. y C.Y. JARAMILLO CASTAÑO, a petición del señor RUBÉN DARÍO JARAMILLO AGUDELO, en contra de la señora DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822d201df22aadf8daed555d4b60caacefab2615d70d4a9d6e9b3a381bc900b**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00577-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 24 de julio de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se CONFIRMÓ la providencia impugnada.

Consecuente con lo anterior, una vez alcance ejecutoria el presente proveído se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da66402121209a3f609bc2505f58cd62e931689975e3505c65ba71964b4e904**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	394
Radicado:	05440 31 84 001 2012-00613-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA DELCARMEN RIVERA GARCÍA Y OTRO
Interdicta:	SANDRA MILENA QUINTERO RIVERA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de los señores MARÍA DEL CARMEN RIVERA GARCÍA e IDELFONDO MARÍA QUINTERO GONZALEZ en favor de la señora SANDRA MILENA QUINTERO RIVERA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de los señores MARÍA DEL CARMEN RIVERA GARCÍA e IDELFONDO MARÍA QUINTERO GONZALEZ en favor de la señora SANDRA MILENA QUINTERO RIVERA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora SANDRA MILENA QUINTERO RIVERA de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de los señores MARÍA DEL CARMEN RIVERA GARCÍA e IDELFONDO MARÍA QUINTERO GONZALEZ en favor de la señora SANDRA MILENA QUINTERO RIVERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA DIECIOCHO de Medellín –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 03 de septiembre de 2014 en el registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA QUINTERO RIVERA inscrito bajo el folio o serial N° 15299789 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5148595922cdaf14b74bdcf649869f9b8cb7c0a205f288af741af580d8ff1a**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	395
Radicado:	05440 31 84 001 2013-00197-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA EUCARIS BUILES GIRALDO
Interdicta:	LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA EUCARIS BUILES GIRALD en favor de la señora LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado judicial solicitante notificando el requerimiento; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora

MARÍA EUCARIS BUILES GIRALD en favor de la señora LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de señora MARÍA EUCARIS BUILES GIRALD en favor de la señora LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA CUARTA de Medellín –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 03 de septiembre de 2014 en el registro civil de nacimiento de LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO inscrito bajo el folio o serial N° 289369 e identificación N° 610913 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd027f89df1e800a6b9690be530b9b28f7df6bf8d744035cd06211acf985f3**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	396
Radicado:	05440 31 84 001 2015-00228-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ
Interdictos:	MARLENY DEL SOCORRO - JUAN DARÍO –LUZ DARY Y MARISOL GÓMEZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ en favor de los señores MARLENY DEL SOCORRO - JUAN DARÍO –LUZ DARY Y MARISOL GÓMEZ ZULUAGA toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ en favor de los señores MARLENY DEL SOCORRO - JUAN DARÍO –LUZ DARY Y MARISOL GÓMEZ ZULUAGA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en los registros civiles de nacimiento de los señores MARLENY DEL SOCORRO - JUAN DARÍO –LUZ DARY Y MARISOL GÓMEZ ZULUAGA de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ en favor de los señores MARLENY DEL SOCORRO - JUAN DARÍO –LUZ DARY Y MARISOL GÓMEZ ZULUAGA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA ÚNICA de Marinilla –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 19 de julio de 2017 en el registro civil de nacimiento de MARLENY DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA inscrito bajo el indicativo serial N° 7123720 y en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY GÓMEZ ZULUAGA inscrito bajo el indicativo serial N° 16389816 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; a la NOTARIA SÉPTIMA de Medellín –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 19 de julio de 2017 en el registro civil de nacimiento de JUAN DARÍO GÓMEZ ZULUAGA inscrito bajo el indicativo serial N° 9845373 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia y en el registro civil de nacimiento de la señora MARISOL GÓMEZ ZULUAGA obrante bajo folio o serial N° 3145349 partida básica 780222 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a803586172bd3a5316229a570de38756674e08c6058f0b8a9a8ed3ab303da2c6**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	397
Radicado:	05440 31 84 001 2017-000401-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	ALINCER DE JESÚS RIOS PARRA Y OTROS
Interdictos:	IVÁN DARÍO PARRA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor ALINCER DE JESÚS RIOS PARRA y otros en favor del señor IVÁN DARÍO PARRA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado de los solicitantes notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor ALINCER DE JESÚS RIOS PARRA y otros en favor del señor IVÁN DARÍO PARRA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor IVÁN DARÍO PARRA de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor ALINCER DE JESÚS RIOS PARRA y otros en favor del señor IVÁN DARÍO PARRA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 02 de abril de 2018, en el registro civil de nacimiento de IVÁN DARÍO PARRA inscrito bajo el indicativo serial N° **7565901** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e6f642a26c2661b16fb5e4a664bcc494aa0c158601d098326c14d22284cba**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	432
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00273-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECCTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JOHN FREDY MURILLO MONTOYA
DEMANDADO:	LUZ DARY VERGARA MORALES
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por JOHN FREDY MURILLO MONTOYA a través de apoderada judicial, frente a LUZ DARY VERGARA MORALES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 26 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien la apoderada demandante allegó un escrito dentro de los 05 días concedidos, de la revisión del mismo se encuentra que no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos del despacho, pues solo cumplió el exigido en el numeral segundo del auto de inadmisión, omitiendo dar cumplimiento al requisito del numeral primero del citado auto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JOHN FREDY MURILLO MONTOYA a través de apoderada judicial, frente a LUZ DARY VERGARA MORALES, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8877dbb30b23b719312d09f8fe93c7d2ff1ebe9231fd0840993cbc0de26eab8**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	425
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00264-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE
Demandada:	DEYANIRA CARDONA HENAO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial y en contra de la señora DEYANIRA CARDONA HENAO.

CONSIDERACIONES

El señor GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial interpone la presente demanda en contra de la señora DEYANIRA CARDONA HENAO.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a través de correo electrónico, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a las demandadas.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 25 de julio de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial y en contra de la señora DEYANIRA CARDONA HENAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa

justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital SANTAFABIAN37@gmail.com, por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del párrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la señora DEYANIRA CARDONA HENAO al momento de su notificación, para que, informe el nombre, dirección, dirección electrónica y teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 36 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Agosto de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb3bcf3a40cd4c4935373f1469200d68997bc2a6971f6a924dd3892560353**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	398
Radicado:	05440 31 84 001 2011-00620-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	OSCAR DARÍOGIRALDO RAMÍREZ
Interdictas:	MARÍA ELCY Y GLADIS ELENA GIRADO RAMÍREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor OSCAR DARÍOGIRALDO RAMÍREZ en favor de las señoras MARÍA ELCY y GLADIS ELENA GIRADO RAMÍREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados del citado proveído, por la ciudadanía se envió email la personería de Marinilla –Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto, se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor OSCAR DARÍOGIRALDO RAMÍREZ en favor de las señoras MARÍA ELCY Y GLADIS ELENA GIRADO RAMÍREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en los registros civiles de nacimiento de las señoras MARÍA ELCY Y GLADIS ELENA GIRADO RAMÍREZ de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor OSCAR DARÍOGIRALDO RAMÍREZ en favor de las señoras MARÍA ELCY Y GLADIS ELENA GIRADO RAMÍREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de Marinilla a fin que proceda a anular las anotaciones de la sentencia de interdicción fechada 22 de noviembre de 2012 en los registros civiles de nacimiento de MARÍA ELCY GIRADO RAMÍREZ inscrito en el folio 306 tomo 07 y GLADIS ELENA GIRADO RAMÍREZ inscrito en el folio 101 tomo 25 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 36 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Agosto de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b90f49a05d81f418b5f0ca64a352e33232f2310163d468ca5fca15897510c**

Documento generado en 04/08/2023 01:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	399
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00408-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA
Interdictos:	LUIS ANIBAL COLORADO ESTRADA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor LUIS ANIBAL COLORADO ESTRADA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor LUIS ANIBAL COLORADO ESTRADA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor LUIS ANIBAL COLORADO ESTRADA de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor LUIS ANIBAL COLORADO ESTRADA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 18 de febrero de 2016 en el registro civil de nacimiento de LUIS ANIBAL COLORADO ESTRADA inscrito bajo el folio o serial N° **29274309** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd4c2b8dc26c78a8fdecbf4ac9de2e3fa1b44e3d3cddb5b7927aa1cc9499e7e**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	400
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00410-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA
Interdictos:	DIVAR ALBEIRO COLORADO ESTRADA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor DIVAR ALBEIRO COLORADO ESTRADA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor DIVAR ALBEIRO COLORADO ESTRADA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor DIVAR ALBEIRO COLORADO ESTRADA de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor DIVAR ALBEIRO COLORADO ESTRADA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 18 de febrero de 2016 en el registro civil de nacimiento de DIVAR ALBEIRO COLORADO ESTRADA inscrito bajo el folio o serial N° **10115857** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477d7e09c95b97c4ce56b06f75a175a5a9bc10b0cef2a44c99797eeb633807b3**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	401
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00411-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	GLADYS ELENA RINCÓN
Interdictos:	JUAN DAVID RINCÓN
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora GLADYS ELENA RINCÓN en favor del señor JUAN DAVID RINCÓN, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora GLADYS ELENA RINCÓN en favor del señor JUAN DAVID RINCÓN.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor JUAN DAVID RINCÓN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora GLADYS ELENA RINCÓN en favor del señor JUAN DAVID RINCÓN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 12 de mayo de 2016 en el registro civil de nacimiento de JUAN DAVID RINCÓN inscrito bajo el indicativo serial N° **23025764** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99145dbb8c9b908e82a480b69b7ca4617b49f3eef669a38d7b1d7bbdce7670ce**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	402
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00457-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA LUCELLY MARÍN HERRERA
Interdicta:	LINA MARÍA MARÍN HERRERA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA LUCELLY MARÍN HERRERA en favor de la señora LINA MARÍA MARÍN HERRERA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA LUCELLY MARÍN HERRERA en favor de la señora LINA MARÍA MARÍN HERRERA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora LINA MARÍA MARÍN HERRERA de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA LUCELLY MARÍN HERRERA en favor de la señora LINA MARÍA MARÍN HERRERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 11 de octubre de 2017 en el registro civil de nacimiento de LINA MARÍA MARÍN HERRERA inscrito bajo el indicativo serial N° **26366189** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6a9c2de1f7a869381c10856587aec3e3c1aebaec5109b85a5099aa395df4**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	403
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00458-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA JAEL MESA OSORNO
Interdicta:	MARY LUZ AGUDELO MESA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA JAEL MESA OSORNO en favor de la señora MARY LUZ AGUDELO MESA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA JAEL MESA OSORNO en favor de la señora MARY LUZ AGUDELO MESA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora MARY LUZ AGUDELO MESA de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA JAEL MESA OSORNO en favor de la señora MARY LUZ AGUDELO MESA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 12 de mayo de 2016 en el registro civil de nacimiento de MARY LUZ AGUDELO MESA inscrito bajo el indicativo serial N° **6445762** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907497514d3453df9dca0775a9df82d3bbcd4067af4e0b354c0c99644d213e5c**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	404
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00472-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	LEONCIO ARTURO HENAO MORALES
Interdicto:	OSCAR ALBERTO HENAO MORALES
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor LEONCIO ARTURO HENAO MORALES en favor del señor OSCAR ALBERTO HENAO MORALES, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor LEONCIO ARTURO HENAO MORALES en favor del señor OSCAR ALBERTO HENAO MORALES.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor OSCAR ALBERTO HENAO MORALES de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor LEONCIO ARTURO HENAO MORALES en favor del señor OSCAR ALBERTO HENAO MORALES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 04 de octubre de 2017 en el registro civil de nacimiento de OSCAR ALBERTO HENAO MORALES inscrito bajo el folio 46 tomo 11 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033bc14f8e1eddf6178f1df4affc48f178ae2c85fd1eb9679544e56e4c97d0c**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	405
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00546-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA
Interdictos:	GERMAN DE JESÚS COLORADO ESTRADA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor GERMAN DE JESÚS COLORADO ESTRADA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor GERMAN DE JESÚS COLORADO ESTRADA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor GERMAN DE JESÚS COLORADO ESTRADA de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor GERMAN DE JESÚS COLORADO ESTRADA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 18 de febrero de 2016 en el registro civil de nacimiento de GERMAN DE JESÚS COLORADO ESTRADA inscrito bajo el tomo 19 folio 124 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b28ae3f6b6bf643d93f62d1b7f6670cdefdee940467352a1829df15fa37cd9**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	406
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00547-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA
Interdictos:	FERNANDO ALBERTO COLORADO ESTRADA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor FERNANDO ALBERTO COLORADO ESTRADA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor FERNANDO ALBERTO COLORADO ESTRADA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO ALBERTO COLORADO ESTRADA de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora DEICY MAGNOLIA GUARÍN ESTRADA en favor del señor FERNANDO ALBERTO COLORADO ESTRADA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 18 de febrero de 2016 en el registro civil de nacimiento de FERNANDO ALBERTO COLORADO ESTRADA inscrito bajo el tomo 20 folio 158 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 36 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Agosto de 2023 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988c06a0f214ed6b7f9013ad22e56ec6b6aea6034ccc2753f0806770aeac3dce**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	407
Radicado:	05440 31 84 001 2015-00104-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL
Interdictos:	CARLOS ANDRES CARDONA CIRO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL en favor del señor CARLOS ANDRES CARDONA CIRO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL en favor del señor CARLOS ANDRES CARDONA CIRO

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRES CARDONA CIRO.

de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del PERSONERO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL en favor del señor CARLOS ANDRES CARDONA CIRO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 13 de diciembre de 2016 en el registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES CARDONA CIRO inscrito bajo indicativo serial 7565770 que se lleva en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac6a4ab30975993ebd6b022aa7e065745b0a58926eb47308a39fe628842c1db**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	408
Radicado:	05440 31 84 001 2015-00208-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARIELA INÉS MARTÍNEZ CADAVID
Interdicta:	LORENA CADAVID PALACIO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARIELA INÉS MARTÍNEZ CADAVID en favor de la señora LORENA CADAVID PALACIO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de Marinilla – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARIELA INÉS MARTÍNEZ CADAVID en favor de la señora LORENA CADAVID PALACIO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora LORENA CADAVID PALACIO de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARIELA INÉS MARTÍNEZ CADAVID en favor de la señora LORENA CADAVID PALACIO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Andrés de Cuerquia –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 28 de julio de 2016 en el registro civil de nacimiento de LORENA CADAVID PALACIO bajo en el indicativo serial N° **35851932** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03bfec23997c90270846315e3571080c620a56539ec3519f715ff74f169e15**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIERREZ, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARÍA BELÉN GUTIÉRREZ MONSALVE y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dee76474829d9b3fe3287ef2b5078de22e5a69c6887ed147124c7e0765088f**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIERREZ, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARÍA BELÉN GUTIÉRREZ MONSALVE y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

De otra parte y sobre las solicitudes “de carta de recomendación” que plantea la curadora, se NIEGAN tales peticiones, pues el juzgado se pronuncia por autos y sentencias no por recomendaciones que en todo caso deben realizarlas son los profesionales en salud mental que tratan a la persona con discapacidad, máxime cuando la Ley 1996 de 2019 no establece como objeto del trámite emitir pronunciamientos de los que requiere la interesada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae65f23075076cf59c6ac71add02bafd5b7a09e586f3f6d7e5ceddfb9c45f0b**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00272-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Vista la respuesta emitida por la NUEVA EPS, se pone en conocimiento de la parte interesada.

Acreditado el canal digital del demandado LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO, se dispone que por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente a esta, al email luchoserna74@yutep.com advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a2bafabc64bbdc2a49e6fba20fcd4d8c78655352f368c6b741769eef5b7f7**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	409
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00050-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	FABIO DE JESÚS RÍOS GALLEGO
Interdicto:	ANDRÉS SANTIAGO RÍOS ARISTIZABAL
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor FABIO DE JESÚS RÍOS GALLEGO en favor del señor ANDRÉS SANTIAGO RÍOS ARISTIZABAL, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la curadora del interdicto notificando el requerimiento, además se le comunicó al demandante vía telefónica; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor

FABIO DE JESÚS RÍOS GALLEGO en favor del señor ANDRÉS SANTIAGO RÍOS ARISTIZABAL

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS SANTIAGO RÍOS ARISTIZABAL de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor FABIO DE JESÚS RÍOS GALLEGO en favor del señor ANDRÉS SANTIAGO RÍOS ARISTIZABAL, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de Marinilla–Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 18 de febrero de 2016 en el registro civil de ANDRÉS SANTIAGO RÍOS ARISTIZABAL inscrito bajo el folio o serial N° **18961543** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74530cea62140bb29aa6317c34a40eacb63b6c2f74e0130a42371c0276ecc1a1**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	410
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00452-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	ROSMIRA DEL CARMEN TOBON CANO Y OTRA
Interdictos:	MAURICIO GALLEGO TOBÓN
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora ROSMIRA DEL CARMEN TOBON CANO Y OTRA en favor del señor MAURICIO GALLEGO TOBÓN, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de Marinilla – Antioquia, notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora ROSMIRA DEL CARMEN TOBON CANO Y OTRA en favor del señor MAURICIO GALLEGO TOBÓN.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor MAURICIO GALLEGO TOBÓN de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora ROSMIRA DEL CARMEN TOBON CANO Y OTRA en favor del señor MAURICIO GALLEGO TOBÓN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA de Bello –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 12 de abril de 2017 en el registro civil de nacimiento de MAURICIO GALLEGO TOBÓN inscrito bajo el indicativo serial N° **1825258** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1498a38c42a6994989b901cc78e283b8275f5884c736ba51d0496ddc17a965f8**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	411
Radicado:	05440 31 84 001 2015-00222-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	HECTOR DE JESÚS BURITICA HERNÁNDEZ
Interdicta:	MARÍA IPOLITA BURITICA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor HECTOR DE JESÚS BURITICA HERNÁNDEZ en favor de la señora MARÍA IPOLITA BURITICA HERNÁNDEZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite; se aclara que si bien quien fungió como personero municipal para la época de la elaboración de demanda presentó un escrito, el contenido del mismo nada

tiene que ver con lo requerido, pues solo se limitó a informar de su nombramiento en un cargo público.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor HECTOR DE JESÚS BURITICA HERNÁNDEZ en favor de la señora MARÍA IPOLITA BURITICA HERNÁNDEZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA IPOLITA BURITICA HERNÁNDEZ de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor HECTOR DE JESÚS BURITICA HERNÁNDEZ en favor de la señora MARÍA IPOLITA BURITICA HERNÁNDEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 14 de noviembre de 2017 en el registro civil de nacimiento de MARÍA IPOLITA BURITICA HERNÁNDEZ inscrito en el tomo 2 folio 577 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 36 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Agosto de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e530d61bacc9ec7f6e8075c9e541998f1c8fac02e8b64d4fbc5234dbd93a5**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	412
Radicado:	05440 31 84 001 2015-00746-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	LUCILA MARGARITA GARCÉS URREA
Interdicto:	JULIO ERNESTO GARCÉS URREA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora LUCILA MARGARITA GARCÉS URREA en favor del señor JULIO ERNESTO GARCÉS URREA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se le notificó telefónicamente y por email a la parte solicitante del requerimiento; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LUCILA MARGARITA GARCÉS URREA en favor del señor JULIO ERNESTO GARCÉS URREA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor JULIO ERNESTO GARCÉS URREA de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LUCILA MARGARITA GARCÉS URREA en favor del señor JULIO ERNESTO GARCÉS URREA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 12 de junio de 2017 en el registro civil de nacimiento de JULIO ERNESTO GARCÉS URREA inscrito folio 470 Tomo 06 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d16708469ec19e30bd15290905427236625b129c60359d9b67d022d022dfaa2920**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	413
Radicado:	05440 31 84 001 2016-00120-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO
Interdicto:	GONZALO ANIBAL OCHOA GIRALDO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO en favor del señor GONZALO ANIBAL OCHOA GIRALDO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email de la apoderada del solicitante notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO en favor del señor GONZALO ANIBAL OCHOA GIRALDO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor GONZALO ANIBAL OCHOA GIRALDO de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO en favor del señor GONZALO ANIBAL OCHOA GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de Marinilla –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 30 de noviembre 2017 en el registro civil de nacimiento de GONZALO ANIBAL OCHOA GIRALDO que obra en esa dependencia en el folio 85 del 12 de julio de 1953 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1cc74392e18d85048a9a12a037ba45f95e7be65ce679f9062a1805f606168**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	414
Radicado:	05440 31 84 001 2016-00718-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	JAIME ARTURO GUARÍN GIRALDO Y OTRA
Interdictas:	CARMEN EMILIA Y MARIA ROSALBA GUARÍN GIRALDO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor JAIME ARTURO GUARÍN GIRALDO Y OTRA en favor de las señoras CARMEN EMILIA Y MARIA ROSALBA GUARÍN GIRALDO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la profesional del derecho que representa a la parte actora; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor

JAIME ARTURO GUARÍN GIRALDO Y OTRA en favor de las señoras CARMEN EMILIA Y MARIA ROSALBA GUARÍN GIRALDO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de las señoras CARMEN EMILIA Y MARIA ROSALBA GUARÍN GIRALDO de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor JAIME ARTURO GUARÍN GIRALDO Y OTRA en favor de las señoras CARMEN EMILIA Y MARIA ROSALBA GUARÍN GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA El Peñol –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 27 de abril de 2017 en el registro civil de nacimiento de CARMEN EMILIA GUARÍN GIRALDO inscrito en el tomo 12 folio 444 y en registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ROSALBA GUARÍN GIRALDO inscrito bajo indicativo serial N° 7714547 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77599297eccda1dd844f75048fbaeb3eaf7d6de8277801030dcf794000940bec**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	415
Radicado:	05440 31 84 001 2017-000095-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL
Interdictos:	CARLOS MARIO GIRALDO GÓMEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL en favor del señor CARLOS MARIO GIRALDO GÓMEZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de Marinilla – Antioquia, notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABA en favor del señor CARLOS MARIO GIRALDO GÓMEZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS MARIO GIRALDO GÓMEZ de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL en favor del señor CARLOS MARIO GIRALDO GÓMEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de Marinilla –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 24 de julio de 2018 en el registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO GIRALDO GÓMEZ inscrito bajo el indicativo serial N° **15253203** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa7b9c1863c951396c567b9081f75b4beec57f2fd1a73493fff7bc40cc52f7**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	416
Radicado:	05440 31 84 001 2014-00455-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ
Interdictos:	LUZ MAGNOLIA MARTÍNEZ GIRALDO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ en favor de la señora LUZ MAGNOLIA MARTÍNEZ GIRALDO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 09 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 09 de junio de 2023 notificado por estados N° 26 del 13 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite; se aclara que si bien quien fungió como personero municipal para la época

de la elaboración de demanda presentó un escrito, el contenido del mismo nada tiene que ver con lo requerido, pues solo se limitó a informar de su nombramiento en un cargo público.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ en favor de la señora LUZ MAGNOLIA MARTÍNEZ GIRALDO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MAGNOLIA MARTÍNEZ GIRALDO de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ en favor de la señora LUZ MAGNOLIA MARTÍNEZ GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 18 de octubre de 2016 en el registro civil de nacimiento de LUZ MAGNOLIA MARTÍNEZ GIRALDO inscrito bajo el indicativo serial N° **22312170** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0133a2a645acfb819e52a0b22a8e38dcc3fd22d0ae9a2a8c6c1b0235b4169123**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	417
Radicado:	05440 31 84 001 2018-00041-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	YEIDY ISABEL QUINCHIA ARISTIZABAL
Interdictos:	MIGUEL ÁNGEL QUINCHIA ARISTIZABAL
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora YEIDY ISABEL QUINCHIA ARISTIZABAL en favor del señor MIGUEL ÁNGEL QUINCHIA ARISTIZABAL, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email a la Personería municipal de Marinilla – Antioquia, notificando el requerimiento y se trató de establecer comunicación telefónica en los números que registra en el expediente, no pudiendo llevar hasta feliz término esta última diligencia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora YEIDY ISABEL QUINCHIA ARISTIZABAL en favor del señor MIGUEL ÁNGEL QUINCHIA ARISTIZABAL.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ÁNGEL QUINCHIA ARISTIZABAL de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora YEIDY ISABEL QUINCHIA ARISTIZABAL en favor del señor MIGUEL ÁNGEL QUINCHIA ARISTIZABAL, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURIA MUNICIPAL de San Francisco – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 16 de julio de 2019, en el registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL QUINCHIA ARISTIZABAL inscrito bajo el indicativo serial N° **14438113** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c2afde188d15f1dff0b8b3d38054412af25d7d76d08150deee029036c7ef**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	418
Radicado:	05440 31 84 001 2018-000472-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA LUZ DARY BERNAL RESTREPO
Interdicto:	DIEGO GUILLERMO BERNAL RESTREPO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA LUZ DARY BERNAL RESTREPO en favor del señor DIEGO GUILLERMO BERNAL RESTREPO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado y a la demandante notificándoles el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA LUZ DARY BERNAL RESTREPO en favor del señor DIEGO GUILLERMO BERNAL RESTREPO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor DIEGO GUILLERMO BERNAL RESTREPO de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA LUZ DARY BERNAL RESTREPO en favor del señor DIEGO GUILLERMO BERNAL RESTREPO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA de Rionegro – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 19 de junio de 2019 en el registro civil de nacimiento de DIEGO GUILLERMO BERNAL RESTREPO en el serial respectivo de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7779cd96a7fecfa0f30b9b6550b514ec69bbe07b8f3191d7c816f336c2645**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	419
Radicado:	05440 31 84 001 2018-000551-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	GLORIA EUCARIS YEPES
Interdicto:	HUMBERTO DE JESÚS YEPES
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora GLORIA EUCARIS YEPES en favor del señor HUMBERTO DE JESÚS YEPES, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado y a la demandante notificándoles el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora GLORIA EUCARIS YEPES en favor del señor HUMBERTO DE JESÚS YEPES.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor HUMBERTO DE JESÚS YEPES de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora GLORIA EUCARIS YEPES en favor del señor HUMBERTO DE JESÚS YEPES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA de San Rafael – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 14 de agosto de 2019 en el registro civil de nacimiento de HUMBERTO DE JESÚS YEPES obrante bajo el indicativo serial N° **3430066** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38e84ba54012910e3d4bdd6131af5bd7dd0c8f8745509cf4d3e2b7a22d351c**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	420
Radicado:	05440 31 84 001 2017-000208-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	GILMA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
Interdictos:	LEONARDO FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora GILMA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ en favor del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email al apoderado de la solicitante y se le notificó personal y telefónicamente a la señora GILMA ELENA RAMÍREZ; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora

GILMA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ en favor del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora GILMA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ en favor del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA de Rionegro – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 16 de mayo de 2018 en el registro civil de nacimiento de LEONARDO FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ inscrito bajo el indicativo serial N° **15316426** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1520dd936bba378d0005ac4a0fc441c018d792be1661d35bef04e519a551bd4d**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00237

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Como la parte demandante realizó la gestión de notificación personal el día 27 de julio de 2023 a las 15:04 horas, al canal digital de la curadora ad litem designada a los menores de edad demandados, por la secretaría controlase el termino de traslado de la demanda (artículo 8 ley 2213 de 2022).

Ante la manifestación mediante la cual solicita se le conceda el amparo de pobreza a la demandante MELISSA CARDONA ZAPATA al no contar con recursos económicos para sufragar el proceso, sin afectar su subsistencia, a la luz del art. 151 del c. G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza, en ese sentido, la amparada no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP y se le hace saber desde ya que de levantarse el amparo de pobreza por acreditarse tener los medios económicos para atender los gastos del proceso, se procederá a compulsarle copias por falso testimonio sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que señala la ley ante tal evento.

Finalmente se ordena a la secretaria que, de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e87fa06924b6f8498a156c35eb2cc28ab7f762e681416e1d0ca20639b6480**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00248-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el despacho ya libro el respectivo oficio y lo remitió al correo electrónico indicado, encontrándose a la espera del perfeccionamiento de la citada medida cautelar.

Remitido el oficio y como el artículo 593 numeral 9 del CGP señala que la medida se perfecciona con el envío de la comunicación al pagador, se REQUIERE a la parte demandante a fin que en el término de TREINTA DÍAS proceda a notificar a su contraparte, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, acorde a las previsiones del numeral tercero del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d9d8305628cf163819c8ec1aada49588f7ec52e0b460714186b82d598413f3**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00208-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada, vencido el término legal de contestación de la demanda y allegada la contestación a la misma de manera extemporánea, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTITRÉS del mes de OCTUBRE del año 2023 a las 09:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decretan pruebas en tanto la contestación fue allegada de manera extemporánea.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte el demandante y la demandada, que efectuará el Despacho.

ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con la menor MARÍA ANTONIA VALENCIA BOTERO a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres, establecimiento de reglas y pautas de crianza, sus deseos en relación con ellos y demás aspectos importantes para el desarrollo integral.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la menor.

OFICIO: Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas respecto a comportamientos violentos, agresivos y consumo de sustancias por parte del demandante. se ordena OFICIAR a la Comisaria de Familia de Marinilla y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se informe si se adelanta algún trámite en el que el señor HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA GIL, esté vinculado como agresor u ofensor y quienes son las personas que figuran como víctimas en el mismo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2394f9429e571602cb304690d36c8d35b533af6459395910747991fb4c17086**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2017-00273-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor JOSÉ ABELARDO USME GALLO se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d792ca5d4b9e7600b13e99820d00ee9cab2eebfe6596fce3263474641d1d0db

Documento generado en 04/08/2023 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2018-00107-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ, madre de MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE SAN CARLOS– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27d48956c603232861a19f814baf34ff72658290614fea9c2a4f909b1d9f2d**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	421
Radicado:	05440 31 84 001 2015-00237-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	JORGE IVÁN GÓMEZ RAMÍREZ y OTRO
Interdicto:	JULIAN GÓMEZ URIBE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor JORGE IVÁN GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO en favor del señor JULIAN GÓMEZ URIBE, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 06 de junio de 2023 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado por estados N° 25 del 07 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la ciudadanía se envió email al demandante y al profesional del derecho que lo representa comunicándoles del requerimiento efectuado; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor

JORGE IVÁN GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO en favor del señor JULIAN GÓMEZ URIBE.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor JULIAN GÓMEZ URIBE de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor JORGE IVÁN GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO en favor del señor JULIAN GÓMEZ URIBE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA DOCE de San Medellín – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 14 de noviembre de 2018 en el registro civil de nacimiento de JULIAN GÓMEZ URIBE inscrito bajo el indicativo serial N° **19970516** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25438f5cddc10373e11534f8d8745e1b8c53fd325b253c9149a54ca2f9324a**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00257-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad MARY LUZ MARTÍNEZ CASTAÑO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARTHA NUBIA CASTAÑO DE MARTÍNEZ y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

Por cuanto la Personería municipal de Guatapé - Antioquia allegó el informe de valoración de apoyo, conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS dicho informe, para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8470c998806fd5941e17f861949502133c77b5c42b2a52c8b48faf90599db3**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00161-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En relación a la solicitud precedente de designación de otro abogado efectuada por el amparado por pobre, NO SE ACCEDE a tal pedimento por cuanto no se allega siquiera constancia de haberle notificado la designación a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO, encontrando que las razones esbozadas son apreciaciones personales y no justificaciones jurídico legales que amerite el reemplazo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e448e61768e456ecd690546efe38b6411fb6b7f2e9a46207c3c97f63a87a381**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas arrimadas por BANCOLOMBIA S.A. y por la Central de Información Financiera-TransUnión, conforme se ordenará en proveído del 14 de julio de la calenda.

De otro lado, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la diligencia de notificación al extremo pasivo. Para ello, deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d445344ec895197701ceaa38954ecb56eb6fafd228bf61a82110c1682e30a8f**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00232-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la gestión de citación para la diligencia de notificación personal al canal digital de la demandada.

Ahora bien, en relación a las acciones de notificación de la demanda a la parte demandada, por no cumplirse los presupuestos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no se tiene en cuenta tales diligencias, pues no hay evidencia de que en los documentos enviados se haya remitido la demanda y sus anexos, además la misma causa confusión por cuanto se está efectuando una notificación híbrida al remitirse un formato de citación para notificación personal, cuando lo que se debió enviar fue la demanda completa y el auto que libro mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se DISPONE que por el despacho se proceda a la notificación y traslado de la demanda en la forma prevista en el inciso segundo del numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43a4cbd31f231ff5c57228d74a2970a5fc0bd436b87618de2d66e6b56e8d1a**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00144-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con realizar las acciones y aportar las evidencias de las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar, se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble adscrito a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 018-18435.

Seguidamente, y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal fue el día 06 de junio de 2023, mediante el cual se efectuó el requerimiento precedente y se decretó el embargo de los productos financieros que el demandado Octavio Muñoz Ramírez tiene en el Banco Agrario de Colombia, por ello en los términos de los previsto en los artículos 78 y 317 del C.G.P se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que indique si radicó el oficio de embargo ante el Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mismo se remitió por cuenta de este despacho y no se ha recibido respuesta por parte de esa entidad, se dispone oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia requiriéndolo para que indique las razones por las cuales no ha tomado nota del oficio No. 346 del 07 de junio de 2023, por la secretaria del despacho líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f2cc0a1b820945f41846a300765990d4d62a7e21658d813c48d26940b5da3**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2015-00570-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora DENIS EUGENIA HENAO DAZA se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3710ef7a6fb63bcf624fd65794c2b667b5d09de1a926ef389473cc9b82170af**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Vista la respuesta emitida por la EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada.

Acreditado el canal digital de la demandada CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA se dispone que por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente a esta, a los e mail salud.copacabana@gmail.com, claudiamira7484@gmail.com advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3635517de09ed0a150ff00df0d4332f1289a324cd8b0160bfa166d4f26b3df**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00179-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se incorpora la respuesta de la demanda que presenta el Curador Ad-Litem del señor WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA.

Teniendo en cuenta a que el pasado 06 de junio de 2023 el Personero municipal de San Rafael Antioquia en respuesta a nuestro oficio N° 306 del 24 de mayo de 2023, expuso que, a pesar de no contar con equipo interdisciplinario para realizar la valoración, han articulado con la Alcaldía y la Secretaria de Gobierno del citado municipio para que los apoyen con personal calificado para realizar la valoración de apoyos, documento en el que se les comunicó que las próximas semanas se llevaría a cabo la misma.

Por cuanto ha trascurrido casi 02 meses de la repuesta emitida por la Personería municipal y dado a que no se ha llegado el informe de valoración de apoyos, **se dispone oficial nuevamente** a la Personería municipal de San Rafael – Antioquia para que en virtud del principio de colaboración armónica proceda a dar cumplimiento a lo expuesto en el documento fechado el 06 de junio de 2023, esto es remitiendo el respectivo informe de valoración de apoyos del señor WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA; lo anterior sin perjuicio de que las partes hayan sufragado el costo de realización del informe de manera particular, según se exhortó en la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9aea68b772c51a8b8ae3a7fc47a1b3e437f9f83b5dc24b3175a404177f7dc**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la empresa Crystal S.A.S. a través de la cual toma nota del embargo del salario del señor JHONATAN STIVEN BERRIO GIRALDO.

Frente a la solicitud de oficiar a la caja de Compensación familiar COMFAMA para la entrega de los subsidios a favor de su hija menor y a nombre de la señora DANIELA MEDINA OSPINA, NO SE ACCEDE a ello, en primer lugar, porque en el título ejecutivo aportado con la demanda nada se pactó al respecto frente a los subsidios de la Caja de Compensación Familiar COMFAMA y, en segundo lugar, el subsidio familiar es del trabajador no de otra persona diferente, según el artículo 1 de la ley 21 de 1982.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le RECUERDA a la ejecutante que toda diligencia que implique ejercicio de algún derecho procesal debe hacerlo con la Comisaría de Familia o a través de la Personería Municipal, porque no cuenta con derecho de postulación.

Sobre la contestación de la demanda allegada se pronunciará el despacho una vez venza el término concedido, teniendo en cuenta que los términos para hacerlo se suspendieron el día 29 de junio de 2023 y el demandado se notificó el 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cf9a180b6f2b991efea470e2cc88c6b4b90617288af067356fa5899ddab8b0**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2018-00153-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora MANUELA CIRO MORALES se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE EL PEÑOL- ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora MANUELA CIRO MORALES.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

<p>— Evaluación transdisciplinaria</p> <p>Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.</p>
<p>+ Evaluación neuropsicológica</p>
<p>+ Rehabilitación neuropsicológica</p>
<p>+ Evaluaciones del desarrollo</p>
<p>+ Evaluación especializada</p>
<p>+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones</p>
<p>+ Consultas con profesionales</p>

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de

realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbb8b7a4e8b1ab2e63fc46eacf28346344f35a62850c466530d9964e4849d46**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente las solicitudes remitidas por la señora MILDRED STRITH ÁLZATE DUQUE y por el doctor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, Comisario Segundo de Familia de Marinilla, se dispone OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia a fin de que informe al Despacho el costo de la prueba de AND, con la demandada JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA, su hija la menor M.N.S., los demandantes MILDRED STRITH ÁLZATE DUQUE y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA y la mancha de sangre del fallecido BRAYAN ARLEY OSORIO ÁLZATE (q.e.p.d.), cual es el trámite para el pago y la disponibilidad (días y horarios) con la que cuenta el laboratorio para el Juzgado fijar la fecha para la práctica de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016ba745edc7000aeead515e04d5ab9386e70e45bfedc968841ac81b5ff1b4c**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se agregan el memorial que antecede sin pronunciamiento, toda vez que, en auto del 14 de julio de 2023, este despacho emitió el respectivo pronunciamiento en relación al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5bffadd60916cbc7d554e7e1d30df7a3b072e4cd47f16f996316b2c00a65d6**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00262-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad MARTHA CECILIA BOTERO ALZATE, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARÍA ROCÍO BOTERO ALZATE y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de37ee527d4fb9f6cf99f81789d3f76d72bbd2429181264d18fb8734b80363af**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00451-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la entidad financiera Bancolombia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b700d999c151f56937450692f1d17986d8c13f8355bea3c599201c7b6e355d7c**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	062
Sentencia General:	203
Proceso:	Verbal-Nulidad
Demandante:	María del Socorro Gómez de Duque
Demandada:	Gloria Amparo Zuluaga Orozco y herederos indeterminados de Obdulio Enrique Gómez Carvajal
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00024-00
Decisión:	Niega Pretensiones
Tema:	Proceso de Nulidad - posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay oposición del demandado y no ha iniciado la fase de oralidad del proceso.

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE NULIDAD promovida por la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DE DUQUE por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO y los herederos indeterminados del señor OBDULIO ENRIQUE GÓMEZ CARVAJAL

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Se dice que la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DUQUE es hija legítima de los señores OBDULIO ENRIQUE GÓMEZ CARVAJAL y MARÍA BERTILDA DUQUE DE GÓMEZ quienes contrajeron matrimonio el día 30 de enero de 1960 ambos fallecidos en la actualidad; se dice que la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DUQUE al no ser hija biológica de los señores OBDULIO ENRIQUE y MARÍA BERTILDA nunca recibió un trato igual al que recibe un hijo biológico; que dentro de la citada unión conyugal se adquirió el inmueble identificado con M.I. N° 018-2813; que bajo el radicado 05440404089001201500208 se tramitó en uno de los Juzgados promiscuos municipales de Marinilla el proceso de sucesión de la señora MARIA BERTILDA DUQUE DE GÓMEZ, proceso que culminó por auto del 12 de agosto de 2016 por DESISTIMIENTO TACITO.

Expone que el señor OBDULIO ENRIQUE GÓMEZ CARVAJAL el día 21 de mayo de 2016 contrajo nuevas nupcias con la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO a quien le vendió el bien inmueble identificado con M.I. N° 018-2813 mediante la escritura pública N° 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro, desconociendo que era el único bien de la sucesión intestada de la señora MARIA BERTILDA DUQUE DE GÓMEZ, que la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DUQUE se desentendió del proceso de sucesión y nunca se imaginó que su padre trataría por todos los medios jurídicos de desheredarla, como lo hizo al venderle a su nueva esposa el único inmueble perteneciente a la sociedad conyugal conformada por el señor OBDULIO y la señora MARÍA BERTILDA; que el día 15 de Septiembre de 2017 por medio de la escritura pública 2028 de la Notaria Única de Marinilla, los señores GLORIA AMPARO Y OBDULIO ENRIQUE de mutuo acuerdo liquidaron la sociedad conyugal, instrumento público en el que el señor OBDULIO ENRIQUE renunció a gananciales, acción que la parte actora considera que no debió realizarse ya que el inmueble es de propiedad de la primera sociedad conyugal y de la hija legalmente adoptiva MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ DUQUE

Por lo anterior solicita se declare la nulidad absoluta de la escritura pública 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla, así como la nulidad absoluta del acto escriturario de compraventa escritura Pública N° 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro y como consecuencia la cancelación de los registros en el inmueble identificado con M.I. 018-2813 y la anotación en las escrituras de la declaratoria de nulidad, que se declare que el inmueble identificado con M.I. N° 018-2813 corresponde a la sucesión ilíquida de los primeros cónyuges y que la señora GLORIA AMPARO esta en obligación de restituir el citado bien inmueble.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Mediante auto del 18 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y por cuanto fue subsanada dentro del término concedido, por auto del 04 de marzo de 2022 fue admitida corriendo traslado a la demandada para que en el término de 20 días diera respuesta; así mismo se dispuso ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor OBDULIO ENRIQUE GÓMEZ CARVAJAL, se concedió el amparo de pobreza solicitado, se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda y se le reconoció personería para actuar al abogado solicitante; vencido

el término del emplazamiento sin que nadie concurren al proceso, se nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado CRISTIAN SANCHEZ RÚA; una vez notificada la parte demandada y vencido el término de traslado no se allegó respuesta por los demandados; por auto del 24 de marzo de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto según lo establece el numeral 19 del artículo 22 del CGP y en razón del domicilio de la demanda que lo es este municipio; la demandante determinada fue debidamente notificada por aviso quien guardó absoluto silencio frente a la demanda, así mismo se encuentra que en relación a los herederos indeterminados, que se realizó el emplazamiento y en consecuencia ante la no concurrencia al despacho se les nombró cuidador ad litem, quien también guardó silencio. Entre las partes no se ventila un proceso de idéntica naturaleza, no se configura la excepción de cosa juzgada y a la fecha no existen incidentes ni recursos pendientes para resolver por este Juzgado. Por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Respecto a la legitimación en la causa también se encuentra acreditada en el entendido que la acción de nulidad absoluta puede ser alegada por cualquier persona e incluso declarada de oficio por el juez (Artículo 1742 del CC) máxime que en este caso la demandante MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DUQUE, persona que acredita tener la calidad de hija adoptiva de los señores OBDULIO ENRIQUE GÓMEZ CARVAJAL y MARIA BERTILDA DUQUE DE GÓMEZ, según registro civil de nacimiento anexo y acta de entrega de adopción del 31 de mayo de 1974 del Juzgado Promiscuo de Menores de Rionegro, y lo hace frente a la personas que intervinieron en los actos de escrituración que se solicita se declare la nulidad, es decir en contra de la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO, así mismo se tiene que se dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor OBDULIO ENRIQUE GÓMEZ CARVAJAL y será

entonces entre ellos que se estudiarán los puntos controvertidos por los cuales se pretende que se declare la nulidad de las escrituras públicas N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla y 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de un proceso de nulidad absoluta, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la declaratoria de nulidad absoluta de las escrituras pública N° 2028 del 15 de

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla y 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro y como consecuencia la cancelación de los registros en el inmueble identificado con M.I. 018-2813 de la Oficina de IIPP de Marinilla – Antioquia.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

La parte actora considera que los actos escriturarios N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla y 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro en mención son susceptibles de ser anulados absolutamente porque con tales actos hubo una actitud defraudatoria a sus intereses ya que los contratantes quisieron por todos los medios desheredarla.

Al respecto, establece el artículo 1405 del CC que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos, en materia contractual se debe iniciar por indicar que el contrato es ley para las partes, de ahí que la voluntad de ambas sea soberana, quienes pueden determinar la clase, efectos y forma de cumplimiento de los contratos que decidan celebrar, siempre y cuando respeten reglas de orden público y es por ello que puede afirmarse que las leyes que rigen los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, pues sólo se aplican ante el silencio de éstas, siendo misión del juzgador en caso de litigio, interpretar o restablecer esa voluntad, pero no crearla, ni mucho menos sustituirla por la suya.

Según el tratadista Guillermo Ospina Fernández el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad directa encaminada a producir efectos jurídicos el cual tiene dos elementos esenciales, uno es la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos y el objeto jurídico del acto, que refiere a que esta manifestación de voluntad, se direcciona a la producción de efectos jurídicos es decir, a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

El Art. 1502 CC consagra los requisitos para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad, siendo necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Para el citado autor, para que un acto jurídico exista se requiere que haya una voluntad manifestada, consentimiento, objeto y forma solemne; es decir que si falta alguna de estas solemnidades se obstaculiza su perfeccionamiento y por ende se reputan inexistentes, así un acto existe cuando se da la voluntad o el consentimiento, el objeto y la solemnidad ordenada por la ley.

En lo que concierne a las condiciones de validez del contrato debe tener capacidad, ausencia de vicios de la voluntad como error, fuerza o dolo, ausencia de lesión enorme, licitud de objeto, de causa y plenitud de las formalidades ordenadas por la ley, en resumen, la falta bien sea de la voluntad o consentimiento, o del objeto o de la forma solemne hace que el acto sea inexistente; mientras que si hay incapacidad absoluta, ilicitud de objeto o de causa, omisión de requisitos o formalidades integrantes de la forma solemne, se genera la nulidad absoluta del acto o contrato.

En igual sentido la ley distingue dos clases de nulidad, la absoluta y relativa, se ha enseñado frente a la primera que opera para el caso de ausencia de los requisitos que la ley exige para proteger debidamente los intereses del orden público, la cual responde a intereses generales encarnados en el Estado como misión propia, de suerte que los jueces pueden declararla de oficio para negarse a ordenar el cumplimiento de un contrato, no puede ratificarse si es generada por ilicitud del objeto y se sana por el término de prescripción señalada por la ley; la nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos son nulidades absolutas. Asimismo, hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Igualmente, a voces del artículo 1741 del CC, la nulidad absoluta es especial por cuanto la misma puede declararse excepcionalmente cuando se presenten las causales previstas por el legislador, mientras que la nulidad relativa es general en razón a que ésta procede a petición de parte cuando en la relación comercial se presenta cualquiera otra especie de vicio que no da lugar a la nulidad absoluta, lo que apareja consecuencias desde el punto de vista de aplicación de dichas instituciones.

Como la demandante ciñó sus pretensiones al campo de la nulidad absoluta y que según las voces del artículo 282 del CGP en concordancia con el artículo 1742 del

CC la nulidad relativa debe ser alegada, es pertinente destacar que en el presente caso se atacó como pretensión principal la declaratoria de nulidad **absoluta** de la escritura pública N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 a través de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre los señores GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO y OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL y consecuentemente que se anule la escritura N° 2401 del 5 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro-Antioquia, es así como se analizará la validez del primer acto jurídico atacado en tanto que la invalidez del segundo fue planteada a consecuencia de la decisión que se tome frente a aquél.

Sobre la renuncia a gananciales, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que debe ser abstracta y no singular, tiene que ocurrir en el momento mismo de la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación, siendo su objeto la universalidad genérica y no los derechos individuales de cada cónyuge o compañero permanente (Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020 radicado 11001-31-03-041-2013-00111-01 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Bajo el anterior panorama, se descarta incapacidad absoluta de los señores GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO y OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL para realizar tal acto, pues acorde al instrumento público ambos son mayores de edad y por tanto se presume su capacidad, según el artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

En lo que atañe a la ausencia de solemnidades, el artículo 1 del decreto 902 de 1988 señala que podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y además una vez se cumplan los requisitos del artículo 3 del referido decreto, el notario extenderá la escritura pública, cosa que en efecto se cumplió porque se extendió la Escritura Pública N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 que ahora se cuestiona, en igual sentido se constata que la renuncia a Gananciales se hizo de manera abstracta y general al señalarse en este instrumento que el señor OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL renunciaba a los gananciales que le pudieran corresponder y a favor de GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO, con lo que se cumple en tal sentido con el requisito del artículo 1775 del CC.

Frente al objeto, debe considerarse que el mismo refiere a la cosa o la prestación negociada, la cual no puede estar fuera del comercio de los hombres ni tampoco contraria a las leyes o a las buenas costumbres, por ello el artículo 1519 del CC señala que hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación, en el presente caso se constata que el objeto del acto jurídico censurado es la liquidación de la sociedad conyugal entre GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO Y OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL la cual contempló una casa de habitación con M.I 018-2813, un garaje con M.I 018-128752, una oficina con M.I 018-128754 que son bienes que están en el comercio y cuyas negociaciones no están prohibidas por la ley ni por las buenas costumbres.

Finalmente, en lo referente a la causa ilícita el artículo 1524 del Código Civil señala que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público, al respecto, el artículo 1775 del Código Civil establece que cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros, es así como en el presente caso, la demandante pretende la anulación de las escrituras públicas N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla y 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro afincada en que el móvil de los contratantes y cónyuges era desheredarla para ello expuso que ésta última venta la realizó su padre con su nueva cónyuge 46 días después del matrimonio cuando era un bien perteneciente a la sociedad conyugal que tenía con su madre MARIA BERTILDA (BERTHA) DUQUE DE GOMEZ y no bastando ello el 15 de septiembre de 2017 liquidaron de mutuo acuerdo la sociedad conyugal manifestando su progenitor la cuestionada renuncia a gananciales, siendo evidente la defraudación porque la demandada conocía las intenciones de OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL que eran que la demandante no heredara nada de sus bienes, además que ambos compartían lecho y *affectio maritalis*, la demandada no tenía capital ni dinero no siquiera hubo movimientos bancarios para que ésta adquiriera el bien el cual además tenía un valor irreal y el que es más importante para la actora y es *“el indicio de desheredamiento, ya que con todos los actos jurídicos realizados por los nuevos conyuges (sic), compraventa y liquidación de la sociedad conyugal, se trató de forma deliberada de desheredar a la única hija con derechos reales a la señora MARIA DEL SOCORRO, por el solo hecho de ser adoptada y por ende no pertenecer a los cánones de su señor padre”*

Acorde a lo visto, no puede afirmarse que la parte demandante hubiere probado de manera contundente la existencia de una causa ilícita aparejada en un presunto *consilium fraudis* entre la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO y su padre OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL en el acto de renuncia a gananciales, en tanto que revisada la escritura pública fue un acto de índole gratuito por lo que no podía exigírsele a GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO alguna capacidad económica para ser beneficiada de tal acto, cuando es por causa de la disolución de la sociedad conyugal que los cónyuges obtienen el derecho a renunciar a gananciales en beneficio del otro, conforme lo establece el artículo 1775 del CC.

De manera que los indicios que expone MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DE DUQUE relacionados con la ausencia de capacidad económica de GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO podrán tener alguna injerencia en el análisis del negocio jurídico plasmado en Escritura Pública 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro que es de naturaleza onerosa pero no en el referido a la Escritura N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla cuyo derecho a disolver y liquidar la sociedad conyugal lo otorga la ley y no constituye en sentido estricto un contrato.

Ahora bien, es de especial estudio la manifestación plasmada en la demanda atinente a que por el hecho de ser adoptada por el señor OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL conforme consta en acta de entrega en adopción del JUZGADO PROMISCOUO DE MENORES DE RIONEGRO de fecha 31 de mayo de 1974 éste tenía la intención torticera e ilícita de desheredarla por todos los medios, entre ellos, renunciando a gananciales, pero en sentido contrario a tal aserción, la demandante confesó en la demanda que *“nunca se imaginó que su padre OBDULIO ENRIQUE, contraería nuevas nupcias y al hacerlo trataría por todos los medios jurídicos de desheredarla”* lo que permite sostener que en ningún momento de su vida la demandante percibió alguna actitud que le permitiera siquiera sospechar el actuar que ahora reprocha de su padre y que en sentido contrario, los tratos diferenciales producto de su condición de adoptada permanecen en el terreno de lo hipotético y subjetivo, máxime cuando no se aportó ni siquiera prueba testimonial ni documental que respaldaran tal situación y si bien podría tomarse como argumento a favor de la demandante el silencio de la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO que en otras condiciones constituiría prueba de

confesión ficta, lo cierto es que como la demandada es una litisconsorte necesaria junto con los herederos indeterminados de OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL, su contumacia solo tendría efectos de declaración de un tercero, según las voces del artículo 192 del CGP, pero considerando la misma demandante descartó que en su imaginario existiera alguna intención torticera de su padre que le permitiera evidenciar o concluir un ilegal desheredamiento, dable es concluir que tal consecuencia procesal producto del silencio a la demanda ha quedado derruida.

En otro sentido, si hipotéticamente se evidenciara que efectivamente existió una ilicitud en la causa en la renuncia de gananciales porque la intención del señor OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL era desheredar a MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DE DUQUE, lo cierto es que una declaración de semejante talante sería en la práctica intrascendente cuando quien la solicita son las mismas partes contratantes o sus herederos, pues el artículo 1746 establece una excepción a los efectos *ex tunc* de la nulidad cuando la irregularidad fue originada por objeto y causa ilícita, señalando el artículo 1525 del CC que *“No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas”*.

En efecto, como la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DE DUQUE es sucesora mortis causa de OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL, conforme al artículo 1008 del CC, sucede al difunto en todos los derechos y obligaciones transmitidas, lo que en otras palabras implica que es heredera de la hipotética causa ilícita gestada por su padre y los efectos por cuya nulidad devendrían, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13097-2017 del 28 de agosto de 2017 radicado 76001-31-03-009-2000-00659-01 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dijo:

“En efecto, ninguna duda hay en cuanto a que el demandante actúa en este proceso como sucesor mortis causa de sus padres, pues así lo anunció en la demanda, cuyas pretensiones, por cierto, están esgrimidas a favor de la sucesión de estos últimos, y así los efectos de objeto y causa ilícitos que él atribuye a los referidos actos jurídicos iniciales de traspaso, también le son aplicables a él, de recordar que los herederos suceden a la persona difunta, si es a título universal, «en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos...» (inc. 1º del art. 1008 del C.C.); regla general que luego reitera el 1155 para la sucesión testamentaria, al contemplar que los asignatarios a título universal, al igual que los herederos, representan la persona del testador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Con razón ha dicho la Corte que es suficiente «la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...», como la acción de simulación (SC de 27 de mayo de 1987), doctrina que opera para las otras acciones, por ejemplo, la de nulidad.”

Todo lo visto, conlleva a sostener que de ninguna manera podrá anularse absolutamente la Escritura N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla y mucho menos la 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro, en la medida que no se acreditó ninguna causal de nulidad absoluta y como si fuera poco, este juez no es el competente para anular este último negocio jurídico, toda vez que el numeral 19 del artículo 22 del CGP solo otorga aptitud legal al juez de familia para anular o rescindir la partición por lesión o nulidad de las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes mas no contratos de compraventa, todo lo anterior a pesar que esta última pretensión se acumuló de manera consecencial a la solicitud de nulidad absoluta de la Escritura N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla, lo cual es ilógico en la medida que el contrato de compraventa que se persigue su anulación fue un acto anterior al que refiere la pretensión principal, por lo que la eventual declaratoria de nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal no tendría la posibilidad de afectar la compraventa realizada, porque el artículo 1746 es claro en señalar que el efecto de esta sanción es restituir a las partes al estado que tenían como si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Por último y para desestimar la demanda en su totalidad, es importante advertir que constituye doctrina probable el hecho que esta clase de controversias no pueden ser desatadas vía nulidad absoluta, de hecho, para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta clase de actos jurídicos son válidos y es otra la acción dispuesta por terceros afectados para su cuestionamiento, al respecto ha dicho la alta Corporación en sentencia SC4528-2020 del 23 de noviembre de 2020 radicado 68001-31-10-001-2006-00322-01 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS que:

“Insiste la Corporación que el fenómeno jurídico de la inoponibilidad es, a no dudarlo, el llamado a regir la controversia planteada. En efecto, la renuncia a los

gananciales, realizada por el cónyuge capaz, está permitida por el legislador. Empero, tal renuncia no podría extenderse o perjudicar a terceros. Así las cosas, en principio, ese acto jurídico es válido (no desafía las prescripciones del artículo 1502 del Código Civil). Sin embargo, no es oponible frente a terceros interesados.

Sobre el particular, ha dicho la Corte; que "El artículo 6° del C.C., en el inciso 2°, despeja toda duda en relación con la sanción de los actos jurídicos llevados a cabo contra expresa prohibición de la ley, cuando determina y fija la sanción de la nulidad, no para todos los que se hallen afectados de ese vicio, sino para aquellos en que la ley no ha establecido una sanción distinta» (CSJ. Sent. 25 de julio de 1957; reiterada en sentencia de 16 de mayo de 1967)

De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión instituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad-. En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra»(CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994)”

CONCLUSIÓN

Se desestimarán las pretensiones de la demanda y no habrá condena en costas dado que la demandante cuenta con el beneficio del amparo de pobreza.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Se ordena el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. 018-

2813 decretada mediante auto del 04 de marzo de 2022 y comunicada mediante el oficio N° 144 del 07 de marzo de 2022

TERCERO: -. Sin condena en costas

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e633ba5e333904b79a862c172c59f991a931ca5ee438521e7d8ac11a0f7b5b

Documento generado en 04/08/2023 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	063
Sentencia General:	206
Proceso:	Liquidatorio Sucesión Intestada
Causantes:	José Luis Alzate Alzate y María del Socorro Suarez de Alzate
Demandante:	Amanda del Socorro Suarez de Alzate y otros
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00373-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuestos en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibidem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por los profesionales del derecho que representan a los interesados, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibidem, por auto interlocutorio N° 570 notificado por estados del 31 de octubre de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores JOSÉ LUIS ALZATE ALZATE y MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ALZATE, ordenando el emplazamiento de todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la notificación y vinculación a una heredera que no había conferido poder, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro frente a dos bienes inmuebles y se reconoció personería para actuar al apoderado de los interesados.

Una vez notificados la totalidad de los interesados y efectuado el emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 490 del C.G.P., se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente

comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, entidad que respondió que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los contribuyentes; se decretó la partición y se autorizó a los apoderados de los interesados para su elaboración; El pasado 07 de junio de 2023 se allegó el trabajo de partición y adjudicación de la siguiente manera:

“PARTIDA PRIMERA:

El **100%** sobre el siguiente bien inmueble: Un predio o lote ubicado en la calle 75 N° 42 A-39, situado en jurisdicción del Municipio de Medellín, en la urbanización conocida con el nombre de “EL POMAR” distinguido con el número diez (10) de la manzana D del plano de dicha urbanización, la cual está debidamente aprobada por este municipio, con una cabida de doscientos cincuenta varas (250) y que linda así: por el frente o norte, en una extensión de (10) varas, con la calle setenta y cinco (75), por el Oriente en una extensión de veinticinco varas (25) con el lote número once (11), propiedad que es o fue de doña Eugenia Ángel de Vélez, por el Sur, en una extensión de diez (10) varas, con los lotes números diez y siete y diez y ocho (17 y 18), propiedad de que son o fueron de doña Eugenia Ángel de Vélez y doña Sofía Ángel de J, y por el Occidente, con el lote número nueve (9), en una extensión de veinticinco (25) varas, con propiedad que es o fue de la misma vendedora.

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Esta partida se encuentra avaluada en la suma de: **\$69.254.000.**

PARTIDA SEGUNDA:

El **100%** sobre el inmueble urbano PRIMER PISO, APARTAMENTO CIENTO UNO (101) situado en el municipio de Medellín, con un acceso directo por la calle 75, con un área construida de 142.98 metros cuadrados, con una altura de 2.50 metros, y delimitado así: Por el frente o NORTE, en 8.00 metros con la calle 75, por el ORIENTE, en 20.00 metros, con el lote N° 12 que es o fue de Eugenia Ángel de Vélez y Luisa Ángel de Henao, por el OCCIDENTE en 20 metro, con el lote N° 10, que es o fue de Luisa Ángel de Henao; por la parte de ABAJO, con el lote de terreno, y por la parte de ENCIMA, 80.53 metros, con la los que lo separa del segundo piso apartamento 201, y en 59.26 metros con resto de losa con acceso interno y que hace parte integral de este apartamento, distinguido con el N° 42 A 33 de la calle 75.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia.

ADQUISICIÓN: Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia.

Esta partida se encuentra avaluada en la suma de: **\$97.674.000.**

PARTIDA TERCERA:

VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS \$29.000.000 Moneda Legal correspondiente al producto de la venta del carro PEG969 en poder de María Elena Álzate.

Esta partida se encuentra avaluada en la suma de: **\$29.000.000.**

Total activo líquido partible: **\$195.928.000**

LIQUIDACION

Del monto del activo del acervo bruto inventariado y aprobado, por valor de **\$195.928.000**, se adjudicará el 100% a los herederos determinados en el presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de una sucesión doble e intestada, en la cual no hay conyugue sobreviviente ni pasivo que la grave, así:

HIJUELA PRIMERA: Para la señora **AMANDA DEL SOCORRO ÁLZATE SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.049.607 en su calidad de hija legítima de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a. El **7.69%** del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b. El **7.69%** del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c. El **7.69%** del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de \$29.000.000, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, PLACA: PEG969.

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

HIJUELA SEGUNDA: Para la señora **DOLLY STELLA ÁLZATE SUÁREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.541.290 en su calidad de hija legítima de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

d. El **7.69%** del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

e.El **7.69%** del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

f.El **7.69%** del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de \$29.000.000, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, PLACA: PEG969.

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

HIJUELA TERCERA Para el señor **WILLIAN ALBERTO ALZATE SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.726.265 en su calidad de hijo legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El **7.72%** del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.346.408**

b.El **7.70%** del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.540.432**

c.El **7.70%** del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.238.800**

Valor total de esta hijuela: **\$15.125.640**

HIJUELA CUARTA Para la señora **LUZ MARINA ÁLZATE DE BEDOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.024.300 en su calidad de hija legítima de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El **7.69%** del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c.El 7.69% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.230.770**

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

HIJUELA QUINTA: Para la señora **MARÍA ELENA ÁLZATE SUÁREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.503.731 en su calidad de hija legitima de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c.El 7.69% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de \$29.000.000, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular de PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.230.770**

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

HIJUELA SEXTA: Para el señor **JHON DARÍO ÁLZATE SUÁREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.666.260 en su calidad de hijo legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c.El 7.69% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.230.770**

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

HIJUELA SEPTIMA Para el señor **WALTER ÁLZATE SUÁREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.705.711 en su calidad de hijo legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c.El 7.69% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

d.Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.230.770**

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

HIJUELA OCTAVA: Para el señor **GUSTAVO ALBERTO ÁLZATE SUÁREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.604.576 en su calidad de hijo legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c.El 7.69% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.230.770**

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

HIJUELA NOVENA: Para el señor **FRANCISCO JAVIER ÁLZATE SUÁREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.030.245 en su calidad de hijo legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c.El 7.69% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.230.770**

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

HIJUELA DECIMA: Para el señor **SANTIAGO LEÓN ÁLZATE ARBELÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.036.940.120 en su calidad de **Nieto** legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 3.845% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.663.615**

b.El 3.845% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$3.756.692**

c.El 3.845% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$1.115.385**

Valor total de esta hijuela: **\$7.535.692**

HIJUELA DECIMO PRIMERA: Para el señor **JOSÉ CARMELO ÁLZATE ARBELÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.017.139.349 en su calidad de **Nieto** legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 3.845% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.663.615**

b.El 3.845% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$3.756.692**

c.El 3.845% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$1.115.385**

Valor total de esta hijuela: **\$7.535.692**

HIJUELA DECIMO SEGUNDA: Para el señor **GABRIEL JAIME ÁLZATE JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.038.416.142 en su calidad de **Nieto** legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c.El 7.69% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de \$29.000.000, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.230.770**

Valor total de esta hijuela: \$15.071.384

HIJUELA DECIMO TERCERA: Para la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLZATE ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.470.339 en su calidad de Nieta legítima de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 2.563% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte. Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$1.775.743**

b.El 2.563% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia. Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.504.461**

c.El 2.563% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$743.589**

Valor total de esta hijuela: \$5.023.794

HIJUELA DÉCIMO CUARTA: Para el señor **LUIS ALVEIRO ÁLZATE ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.903.264 en su calidad de Nieto legítimo de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 2.563% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5088463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$1.775.743**

b.El 2.563% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-386668 de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia.

Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.504.461**

c.El 2.563% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$743.589**

Valor total de esta hijuela: **\$5.023.794**

HIJUELA DÉCIMO QUINTA: Para la señora **SARA MARIANA ÁLZATE OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.007.241.391 en calidad de heredera legítima **Bisnieta** de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 2.563% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 01N-5088463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$1.775.743**

b.El 2.563% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 01N-386668 de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia.

Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.504.461**

c.El 2.563% del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$743.589**

Valor total de esta hijuela: **\$5.023.794**

HIJUELA DÉCIMO SEXTA Para la señora **NATHALIA ALZATE RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.140.887.090 en su calidad de heredera legítima (**Nieta**) de los causantes, se le adjudican los siguientes bienes del inventario aprobado.

a.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Primera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$69.254.000**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **01N-5088463** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín norte.

Adquirió el causante, **JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE** por compra a la señora **LUISA ÁNGEL DE HENAO** por medio de la escritura 1856 del 30-03-1959 de la Notaria Tercera de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$5.327.230**

b.El 7.69% del inmueble relacionado en la **Partida Segunda** del activo inventariado, con un avalúo de **\$97.674.000**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **01N-386668** de la ORIP de Norte de Medellín Antioquia.

Adquirió la causante, **MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ÁLZATE** por compra al señor **WALTER ÁLZATE SUAREZ** por medio de la escritura 9 del 03-01-2003 de la Notaria Octava de Medellín.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$7.513.384**

c.El **7.69%** del mueble relacionado en la **Partida Tercera** del activo inventariado, con un avalúo de **\$29.000.000**, correspondiente a la venta del vehículo automotor de servicio particular, con PLACA: PEG969.

Suma o valor correspondiente a esta asignación **\$2.230.770**

Valor total de esta hijuela: **\$15.071.384**

Con esta adjudicación, se liquida la herencia de los causantes de la referencia, sobre un activo total de **\$195.928.000. (sic)**

En atención a los solicitado se procede a resolver previas estas:

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 *Ibidem*, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 *ibidem*.

Ahora bien, claro es que este despacho en materia de particiones no puede guardar silencio ante algún indicio de inequidad en la distribución, como quiera que el artículo 509 numeral 5ª del C.G.P. así lo autoriza, empero a lo dispuesto por el artículo 1382 del CC como todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, pueden hacer la partición ellos mismos dada la naturaleza patrimonial de esta clase de litigios.

Ahora bien, constatados los porcentajes de adjudicación, así como el valor asignado a cada uno observa el despacho inconsistencias de naturaleza aritmética como quiera que en el primer evento hace falta un porcentaje del 0.001% para que alcance el 100% total y en el segundo caso se excede el valor de las adjudicaciones del valor total del bien inventariado, así en relación con la partida primera se observa un sobrante de \$19.467, de la segunda \$27.039 y de la tercera \$8.037.00.

Por lo que será procedente corregir oficiosamente la partición conforme al artículo 286 del CGP, respetando la distribución realizada por los partidores para efectos de su correcta inscripción, quedando las adjudicaciones como pasa a exponerse:

HIJUELA	NOMBRE ADJUDICATARIO	CEDULA
1	AMANDA DEL SOCORRO ALZATE SUAREZ	43049607
2	DOLLY STELLA ALZATE SUAREZ	43541290
3	WILLIAN ALBERTO ALZATE SUAREZ	71726265
4	LUZ MARINA ALZATE DE BEDOYA	43024300
5	MARIA ELENA ALZATE SUAREZ	43503731
6	JHON DARIO ALZATE SUAREZ	71666260
7	WALTER ALZATE SUAREZ	71705711
8	GUSTAVO ALBERTO ALZATE SUAREZ	71604576
9	FRANCISCO JAVIER ALZATE SUAREZ	70030245
10	SANTIAGO LEON ALZATE ARBELAEZ	1036940120
11	JOSE CARMELO ALZATE ARBELAEZ	1017139349
12	GABRIEL JAIME ALZATE JARAMILLO	1038416142
13	CLAUDIA PATRICIA ALZATE ZAPATA	43470339
14	LUIS ALVEIRO ALZATE ZAPATA	70903264
15	SARA MARIA ALZATE OROZCO	1007241391
16	NATHALIA ALZATE RESTREPO	71604576

ACTIVO	IDENTIFICACION	TRADICION	MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO
1	Inmueble ubicado en la calle 75 N° 42A-39 en Medellin	Adquirió JOSE LUIS ALZATE ALZATE por escritura 1853 del 30 de marzo de 1959 de la Notaría Tercera de Medellin	01N-5088463	\$69.254.000
2	Apartamento primer piso 101 situado en Medellín distinguido con el N°42A33 de la calle 75	Adquirió MARIA DEL SOCORRO SUAREZ DE ALZATE por escritura 9 del 3 de enero de 2003 de la Notaría Octava de Medellin	01N-386668	\$97.674.000
3	Dinero en efectivo por venta de vehículo PEG969 según abogado en poder de MARIA ELENA ALZATE			\$29.000.000

El adjudicatario de la hijuela 3 en relación con las tres partidas el porcentaje que le corresponderá es de 7.721% no el 7.720 o 7.70% como se señala en la partición, corrección que se realiza de esta manera teniendo en cuenta que en conjunto los abogados determinaron la viabilidad de asignar un porcentaje diferente, diferencia que no resulta ser verdaderamente representativa y que se determina para efectos que aritméticamente la partición arroje el resultado completo.

Y los valores de cada adjudicación serán los siguientes:

VERIFICACION						
HIJUELA	PARTIDA 1 01N-5088463		PARTIDA 2 01N-386668		PARTIDA 3 DINERO VENTA VEHÍCULO PEG969	
		VALOR	%	VALOR	%	VALOR
1	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
2	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
3	7,721%	\$5.347.101,34	7,721%	\$7.541.409,54	7,721%	\$2.239.090,00
4	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
5	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
6	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
7	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
8	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
9	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
10	3,845%	\$2.662.816,30	3,845%	\$3.755.565,30	3,845%	\$1.115.050,00
11	3,845%	\$2.662.816,30	3,845%	\$3.755.565,30	3,845%	\$1.115.050,00
12	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
13	2,563%	\$1.774.980,02	2,563%	\$2.503.384,62	2,563%	\$743.270,00
14	2,563%	\$1.774.980,02	2,563%	\$2.503.384,62	2,563%	\$743.270,00
15	2,563%	\$1.774.980,02	2,563%	\$2.503.384,62	2,563%	\$743.270,00
16	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
TOTALES	100,000%	\$69.254.000,00	100,000%	\$97.674.000,00	100,000%	\$29.000.000,00

Se insiste entonces que, aunque los valores señalados del trabajo de partición difieren con los indicados con anterioridad, es dable indicar que ello obedece a un error aritmético propio del trabajo partitivo, ya que al verificar la equivalencia del porcentaje adjudicado en cada partida con el valor total de la misma partida arrojan una diferencia insignificante con la señalada por el partidor, pero como no se afectaba el porcentaje del derecho en común y pro indiviso que fue asignado a cada

participante de la masa relicta, era innecesario que el auxiliar de la justicia enmendara la partición en ese sentido pudiéndose hacer por el juez de oficio tal corrección conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, ya que en verdad es tan exigua la diferencia que la corrección puede hacerse de esta manera por economía procesal.

En consecuencia, atendiendo la voluntad de las partes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1382 del CC impartirá aprobación a la partición.

Dada la naturaleza de la presente decisión y toda vez que se hace necesario para la inscripción del fallo aprobatorio de la partición y adjudicación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de octubre de 2022 y comunicadas mediante oficio N° 621 del 09 de noviembre de 2023 y que recaen en los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-5088463 – 01N 386668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión doble e intestada de los causantes JOSÉ LUIS ALZATE ALZATE fallecido el día 19 de mayo de 1980 quien se identificó con la cédula N° 688.924 y MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ALZATE fallecida el 21 de junio de 2020, quien se identificó en vida con cédula N° 21.867.261, advirtiendo que los porcentajes y valores señalados en el trabajo de partición son los siguientes:

VERIFICACION						
	PARTIDA 1 01N-5088463		PARTIDA 2 01N-386668		PARTIDA 3 DINERO VENTA VEHÍCULO PEG969	
HIJUELA		VALOR	%	VALOR	%	VALOR
1	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
2	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
3	7,721%	\$5.347.101,34	7,721%	\$7.541.409,54	7,721%	\$2.239.090,00

4	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
5	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
6	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
7	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
8	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
9	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
10	3,845%	\$2.662.816,30	3,845%	\$3.755.565,30	3,845%	\$1.115.050,00
11	3,845%	\$2.662.816,30	3,845%	\$3.755.565,30	3,845%	\$1.115.050,00
12	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
13	2,563%	\$1.774.980,02	2,563%	\$2.503.384,62	2,563%	\$743.270,00
14	2,563%	\$1.774.980,02	2,563%	\$2.503.384,62	2,563%	\$743.270,00
15	2,563%	\$1.774.980,02	2,563%	\$2.503.384,62	2,563%	\$743.270,00
16	7,690%	\$5.325.632,60	7,690%	\$7.511.130,60	7,690%	\$2.230.100,00
TOTALES	100,000%	\$69.254.000,00	100,000%	\$97.674.000,00	100,000%	\$29.000.000,00

SEGUNDO: ENTENDER para todos los efectos legales emanen del trabajo de partición y la sentencia que al adjudicatario de la hijuela 3 al que se le adjudicó en relación con las tres partidas el 7.720% frente a la primera y el 7.70% con la segunda, tales porcentajes equivalen al 7.721%.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-5088463 – 01N 386668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

CUARTO: DISPONER el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en auto del 28 de octubre de 2022 y comunicadas mediante oficio N° 621 del 09 de noviembre de 2023

QUINTO: ADVERTIR al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

SEPTIMO: Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05f0e914e515c7747001b48220d067a6e5235a2639473233c301282306169d**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Civil	065
Sentencia General:	209
Proceso:	Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Demandante:	Olga Cecilia Echavarría Durango
Demandado:	Saúl Antonio Holguín Rivera
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00039-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Se indica que los sujetos procesales contrajeron matrimonio en la Parroquia Santa Ana del municipio de Uramita – Antioquia el día 25 de enero de 1997; que el día 13 de febrero de 2019 este despacho decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, proceso tramitado bajo el radicado 2018-00345.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre la demandante y el demandado, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición, surtiéndose el traslado respectivo sin recibir observación de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Mediante auto del 23 febrero de la corriente anualidad se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se llevó a cabo el emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad patrimonial:

“ACTIVO

PARTIDA UNICA PRIMER PISO APARTAMENTO 101 SITUADO EN LA CALLE 33A DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, ANTES, HOY BARRIO LOS ROSALES CARRERA 30 B NÚMERO 33 52 INTERIOR 116 APARTAMENTO 101 SEGÚN CERTIFICADO 0286 DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MARINILLA EXPEDIDO EL 13 DE ABRIL DEL 2012 EL CUAL SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO, CON UN ÁREA APROXIMADA DE 93 METROS CUADRADOS Y UN ÁREA LIBRE DE 6.82 METROS CUADRADOS, CON SUS MEJORAS USOS COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS. COMPRENDIDA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE, CON LA CALLE PEATONAL 33A EN 4.55 METROS; POR UN COSTADO, CON LOTE QUE SE RESERVA EL PROTOCOLIZANTE EN 22.50 METROS.; POR LA PARTE DE ATRÁS, CON ROBERTO GIRALDO EN 4.44 METROS; POR EL OTRO COSTADO, CON ANÍBAL JARAMILLO EN 22.50 METROS; POR EL NADIR, CON EL SUBSUELO Y CIMIENTOS DEL EDIFICIO, Y POR EL ZENIT, CON LA LOSA QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO. CON CODIGO CATASTRAL 1000120050001600100001.” (sic)

TRADICION ADQUIRIDO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1170 DEL 12 DE JULIO DEL 2012 POR SAÚL ANTONIO HOLGUÍN RIVERA A LA SEÑORA SANDRA ISABEL VALENCIA ZULUAGA. IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 018-69205 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA.

AVALUO CON UN AVALÚO POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)

PASIVO

PARTIDA UNICA COMO PASIVO SE TIENE FACTURA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL POR VALOR DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2,155,478)

AVALUO CON UN AVALÚO POR LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2,155,478)” (sic)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios, el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, de manera proporcional a lo que les correspondería y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO, con cédula No. 43.485.667 y SAÚL ANTONIO HOLGUIN RIVERA, con cédula No. 98.460.194, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$250.000.000
Pasivos de la sociedad conyugal	\$2.155.478
Total activo liquido de la sociedad conyugal	\$247.844.522

HIJUELA 1 OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO			
Partida N°	Bien inventariado	Total	Valor adjudicado
Única	EL 50% EN COMUN Y PROINDIVISO SOBRE BIEN INMUEBLE PRIMER PISO APARTAMENTO 101 SITUADO EN LA CALLE 33A DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, ANTES, HOY BARRIO LOS ROSALES CARRERA 30 B NÚMERO 33 52 INTERIOR 116 APARTAMENTO 101 SEGÚN CERTIFICADO 0286 DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MARINILLA EXPEDIDO EL 13 DE ABRIL DEL 2012 EL CUAL SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO, CON UN ÁREA APROXIMADA DE 93 METROS CUADRADOS Y UN ÁREA LIBRE DE 6.82 METROS CUADRADOS, CON SUS MEJORAS USOS COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS. COMPRENDIDA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE, CON LA CALLE PEATONAL 33A EN 4.55 METROS; POR UN COSTADO, CON LOTE QUE SE RESERVA EL PROTOCOLIZANTE EN 22.50 METROS.; POR LA PARTE DE ATRÁS, CON ROBERTO GIRALDO EN 4.44 METROS; POR EL OTRO COSTADO, CON ANÍBAL JARAMILLO EN 22.50 METROS; POR EL NADIR, CON EL SUBSUELO Y CIMIENTOS DEL EDIFICIO, Y POR EL ZENIT, CON LA LOSA QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO. CON CODIGO CATASTRAL 1000120050001600100001	\$250.000.000	\$125.000.000
Pasivo	IMPUESTO PREDIAL	\$2.155.478	\$1.077.739

HIJUELA 2 SAÚL ANTONIO HOLGUIN RIVERA			
Partida N°	Bien inventariado	Total	Valor adjudicado
Única	EL 50% EN COMUN Y PROINDIVISO SOBRE BIEN INMUEBLE PRIMER PISO APARTAMENTO 101 SITUADO EN LA CALLE 33A DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, ANTES, HOY BARRIO LOS ROSALES CARRERA 30 B NÚMERO 33 52	\$250.000.000	\$125.000.000

	INTERIOR 116 APARTAMENTO 101 SEGÚN CERTIFICADO 0286 DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MARINILLA EXPEDIDO EL 13 DE ABRIL DEL 2012 EL CUAL SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO, CON UN ÁREA APROXIMADA DE 93 METROS CUADRADOS Y UN ÁREA LIBRE DE 6.82 METROS CUADRADOS, CON SUS MEJORAS USOS COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS. COMPRENDIDA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE, CON LA CALLE PEATONAL 33A EN 4.55 METROS; POR UN COSTADO, CON LOTE QUE SE RESERVA EL PROTOCOLIZANTE EN 22.50 METROS.; POR LA PARTE DE ATRÁS, CON ROBERTO GIRALDO EN 4.44 METROS; POR EL OTRO COSTADO, CON ANÍBAL JARAMILLO EN 22.50 METROS; POR EL NADIR, CON EL SUBSUELO Y CIMIENTOS DEL EDIFICIO, Y POR EL ZENIT, CON LA LOSA QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO. CON CODIGO CATASTRAL 1000120050001600100001		
Pasivo	IMPUESTO PREDIAL	\$2.155.478	\$1.077.739

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f8582305b60b2c4f90d67b2e373ba1bb35dba8f3d6ae4a5d0136e644f516ce**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00039-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y su baja complejidad la suma de **\$500.000** equivalentes al 0.2% del activo, los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b5843a4e4da818267626f7b73c5fd67abf56b84a16fec3e0677b17f7b59b6b**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”*.

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, **se entiende revocado** el poder con el que venía actuando el doctor **LUIS FERNEY ZULUAGA RAMÍREZ** con **T.P. 91.721** del C. S. de la J. en representación de los señores LUZ ESTELLA, JAVIER DE JESÚS y GLORIA PATRICIA CASTAÑO GONZALEZ.

Como para continuar con el trámite de este asunto se exige tener derecho de postulación, se REQUIERE a todos y cada uno de los herederos para que procedan a otorgar poder a profesional del derecho de su preferencia a fin de que represente sus intereses al interior de este proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la sucesión y proceder a su archivo sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que los interesados en cualquier momento puedan iniciar de nuevo el proceso judicial o notarial, habida cuenta que la acción liquidatoria es una acción irrenunciable en consideración a que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

Se advierte que este requerimiento se entenderá cumplido siempre y cuando al menos uno de los herederos otorgue mandato judicial.

Finalmente, en relación a la regulación de honorarios solicitada por la abogada RUTH HERNANDEZ ALVAREZ teniendo en cuenta que posteriormente radicó memorial de desistimiento de la solicitud, en este caso en particular no se dará trámite a la misma (Art 316 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 36 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Agosto de 2023</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8499adac7757a7711ba7ff9462829fb1783705eccda1efd7345ebafe5a16a6aa**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se ORDENA REQUERIR a la SECUESTRE LUZ DARY ROLDAN CORONADO a fin que informe si fue ella la que hizo depósito de los siguientes dineros a órdenes de esta sucesión:

413830000037425	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
413830000037426	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
413830000037519	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2023	NO APLICA	\$ 20.000.000,00
413830000037552	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 6.628.633,00

En caso positivo, desde ya se le solicita que al hacer esta clase de depósitos brinde la información al juzgado de tal actividad, para un correcto control de los dineros puestos a disposición.

Lo anterior porque aparecen depositados por la sociedad CRECER GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S

En igual sentido se le ORDENA que informe qué gestiones ha realizado para lograr la entrega de lo cautelado, ya que los datos de contacto se le compartieron desde el 12 de diciembre de 2022.

Líbrese el oficio respectivo.

Nuevamente se REQUIERE a los beneficiarios de los depósitos judiciales cuya entrega se dispuso desde el 24 de marzo de 2023, que procedan a solicitar su elaboración.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 36 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de Agosto de 2023
La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443335b4e57b277b8e203cb5558c0a8020036ae0f8dcc0e96d3c681004ac2db2**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	066
Sentencia General:	210
Proceso:	Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Demandante:	Santiago Valverde Moncayo
Demandada:	Sandra Milena Ramírez Alegrías
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00121-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Se indica que los sujetos procesales contrajeron matrimonio en la Notaría Primera de Medellín el 07 de mayo de 2013; que mediante la Escritura Pública N° 025 del 15 de enero de 2021 de la Notaría Única del El Peñol – Antioquia se protocolizó el divorcio; que, al no existir acuerdo para llevar la liquidación de sociedad conyugal vía notarial, se acudió a la vía judicial

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre el demandante y la demandada, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición de manera conjunta por los apoderados judiciales, acción que fue previamente autorizada por el despacho

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto se allegó la escritura pública N° 025 del 15 de enero de 2021 de la Notaría Única de El Peñol mediante la cual se protocolizó el divorcio de

quienes hacen parte de este trámite, instrumento en el que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Mediante auto del 07 de julio del 2021 se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se llevó a cabo el emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia se presentaron los inventarios y avalúos, frente a los cuales hubo oposición por ambas partes y por ende se dio el respectivo trámite de objeción; el día 16 de mayo de 2021 se llevó a cabo diligencia en la que se decidió la prosperidad del incidente de objeción excluyendo activos y pasivos y se decretó la partición, frente a lo anterior la parte demandante y una acreedora interpuso el recurso de apelación; seguidamente se presentaron inventario adicionales los que fueron puestos en traslados sin recibir oposición.

Por auto del 03 de junio de 2022 se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente a la decisión adoptada el 16 de mayo de 2022 y se dispuso la inclusión de dos (2) pasivos adicionales al inventario inicialmente presentado.

Mediante Auto N° 117 del 19 de mayo de 2023 el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia Magistrado ponente OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA confirmó el auto apelado y por providencia del 30 de mayo de la corriente anualidad este despacho dispuso cumplir lo resuelto por el superior y requirió a los sujetos procesales para que informaran dentro del término de 03 días si deseaban realizar el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta; los apoderados conjuntamente solicitaron autorización para la presentación del partitivo, solicitud que fue resuelta favorablemente, por lo que se allegó el trabajo partición y adjudicación de la siguiente manera:

INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES

Conforme a los inventarios y avalúo de bienes aprobados en audiencia, la masapatrimonial se encuentra representada en los siguientes activos y pasivos.

ACTIVOS

PARTIDA	TIPO	VALOR
1	FINCA M.I 018-154607	\$524.146.440,00
2	MOTOCICLETA ZXD20D	\$5.000.000,00
3	ENSERES	\$22.877.260
TOTAL, ACTIVOS		\$552.016.440

PASIVOS

PARTIDA	TIPO	VALOR
1	CREDITO EN BANCOLOMBIA 6470096620 y 6470096621 – TOTAL CREDITO EN BANCOLOMBIA	\$52.000.000 \$1.800.000 \$53.800.000
2	CREDITO CON EL SEÑOR JUAN FELIPE AGUDELO	\$2.000.000
	CREDITO CON EL SEÑOR ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO	\$16.000.000
TOTAL		\$71.800.000

ACTIVOS

INMUEBLE

PARTIDA PRIMERA. - INMUEBLE. – “Una finca territorial con casa de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades, situada en el paraje Las Cuevas del Municipio del Peñol Antioquia, denominada San José, con un área aproximada de una y media hectárea (1.5 Ht), y comprendida con los siguientes linderos: de un vayado lindero con sucesión de Nepomuceno Ramírez; sigue quebrada arriba hasta un cerco viejo, lindero con Luis Ernesto Aristizábal, antes Pedro Aristizábal, sigue quebrada arriba a encontrar lindero con José Dolores Gómez, sigue por un alambrado arriba hasta la esquina de una chamba, sigue por chamba por travesía por sus vueltas, hacia la derecha hasta encontrar un volcán, lindero con Luis Osorio, sigue chamba abajo con sus vueltas, hasta la boca de una chamba lindero con herederos de Nepomuceno Ramírez; sigue por chamba de para abajo al vayado del primer lindero.” Inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 018- 154607 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA ANTIOQUIA. Código catastral # 541-2-01-000-006-00167-000-00000.

Este inmueble fue avalado por **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$524.146.440,00)**. Se advierte que las partes de mutuo acuerdo, venden el inmueble por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$430.000.000)**

MUEBLES

- Una motocicleta marca AKT, línea AK 250D, modelo 2016, color café negro, NUMERO DE MOTOR ZS177MM5G101665, numero de chasis 9F2A42506G5002011, CILINDRAJE 249, placa ZXD20D. AVALUO. – Por acuerdo entre las partes, en audiencia se acordó que el valor es de CINCO MILLONES (\$5.000.000) DE PESOS.

ENSERES. – Conforme a la audiencia de inventarios y avalúos, se relacionaron los siguientes:

1	Vitrina de vidrio	\$600.000
1	Congelador Electrolux horizontal blanco dual	\$2.300.000
2	Mesas plásticas	\$200.000
1	Cama eléctrica	\$2.500.000
1	Televisor Sony negro	\$500.000
1	Licuada Kalley K-B15MAV Ace	\$144.900
1	Batidora	\$61.900
1	Crispetera antiadherente	\$155.900
1	Sanduchera	\$80.000
1	Chocotera corona HACEB	\$119.900
1	Juego de vasos de cristal	\$41.000
1	Máquina de moler victoria tolva	\$60.000
1	Especiero	\$250.000
1	Carrito de verduras	\$130.000
2	Lámparas de pétalos	\$238.900

1	Lampara colgante rustica (habitación)	\$112.900
1	Persiana de aluminio	\$109.900
1	Horno tostador de convección Oster con temporizador	\$599.900
1	Cafetera	\$90.000
1	Moedor de café	\$127.900
2	Paelleras	\$120.000
1	Gramera	\$14.900
3	Estanterías metálicas plateadas	\$690.000
3	Estantería metálicas azul y blanco	\$585.000
1	Lavadora	\$1.474.900
1	Juego de sala	\$2.000.000
2	Closet tres puertas	\$1.779.800
1	Carpa de campamento	\$189.900
3	Morrales campamento	\$270.000
3	Sleeping	\$270.000
1	Dron	\$2.000.000
1	Impresora HP	\$599.000
1	Pérgola 3x3	\$449.900
2	Rottweiler MITAD CADA UNO	\$800.000
1	Amplifable cabina más base plástica en trípode y micrófono	\$480.000
1	Guadañadora	\$1.250.000
1	Motosierra	\$700.000
1	Soldador inver-furius 210Amp FW21110/220	\$552.060
1	Barra	\$89.900
1	Pica	\$29.000
1	Escoba plástica de 26 dientes con mango	\$29.900
1	Rastrillo metálico con asta y mango	\$79.900

I. PPARTICION Y ADJUDICACION

Nota aclaratoria: los enseres relacionados en la audiencia fueron valorados por el despacho 2 veces, por lo tanto, se toma un solo valor, es decir, la suma de **Veintidós Millones Ochocientos Setenta y Siete mil Doscientos Sesenta pesos (\$22.877.260)**.

Activos Sociales

Bien Inmueble	\$430.000.000
Motocicleta	\$5.000.000
Enseres	\$22.877.260
Total	\$457.877.260

Pasivos Sociales

Bancolombia	\$52.000.000
	\$1.800.000
Robinson Henao	\$16.000.000
Felipe Agudelo	\$2.000.000
Escrituración	\$6.200.000
Total	\$78.000.000

Activo Liquido Social \$379.877.260

ADJUDICACIONES: De acuerdo con lo antes determinado se realiza la distribución de bienes entre los cónyuges como sigue:

HIJUELA PARA LA CONYUGE, Señora SANDRA MILENA RAMIREZ ALEGRÍAS

Pasivos

La suma de Veintiséis Millones de pesos (\$26.000.000), equivalente al 50% de la obligación 6470096620 contraída con Bancolombia.

La suma de Novecientos Mil pesos (\$900.000) equivalente al 50% de la obligación 6470096621 contraída con Bancolombia.

La suma de Ocho Millones de pesos (\$8.000.000), equivalente al 50% de la obligación contraída con el señor **ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO**

✓

La suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000), equivalente al 50% de la obligación contraída con el señor **JUAN FELIPE AGUDELO**.

✓

La suma de Tres Millones Cien Mil Pesos (\$3.100.000), equivalente al 50% del valor de escrituración de la venta del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 018- 154607 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla Antioquia.

Activos

La suma de **Ciento Setenta y Seis Millones de pesos (\$176.000.000)**, equivalente al 50% producto de la venta del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 018- 154607 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla Antioquia.

✓

La suma de **Siete Millones Setecientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$7.733.100)**, equivalente al 33,8% del valor total de los muebles y enseres.

Reajuste de **SANTIAGO VALVERDE MONCAYO**, a **SANDRA MILENA RAMIREZ ALEGRIAS**

La suma de Tres Millones Setecientos Cinco Mil Quinientos Treinta Pesos (\$3.705.530), equivalente al 16,2% del valor total de los muebles y enseres.

✓

La suma de Dos millones Quinientos Mil pesos (\$2.500.000), equivalente al 50% de la motocicleta de placas ZXD 20D

Total, de la hijuela: **Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Treinta pesos \$189.938.630**

Esta hijuela será cubierta de la siguiente manera: la suma de **\$7.733.100** representados en enseres que se encuentran en posesión de la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ ALEGRIAS**; el saldo restante, es decir, la suma de **\$182.205.530**, será cubierta con el dinero depositado a órdenes del Despacho producto de la venta del bien inmueble.

HIJUELA PARA EL CONYUGE, Señor SANTIAGO VALVERDE MONCAYO

Pasivos

La suma de Veintiséis Millones de pesos (\$26.000.000), equivalente al 50% de la obligación 6470096620 contraída con Bancolombia.

La suma de Novecientos Mil pesos (\$900.000) equivalente al 50% de la obligación 6470096621 contraída con Bancolombia.

La suma de Ocho Millones de pesos (\$8.000.000), equivalente al 50% de la obligación contraída con el señor **ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO**

La suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000), equivalente al 50% de la obligación contraída con el señor **JUAN FELIPE AGUDELO**.

La suma de Tres Millones Cien Mil Pesos (\$3.100.000), equivalente al 50% del valor de escrituración de la venta del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 018- 154607 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla Antioquia.

Activos

La suma de **Ciento Sesenta y Nueve Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta pesos (\$169.794.470)**, producto de la venta del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 018- 154607 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla Antioquia.

La suma de **Cinco Millones de pesos (\$5.000.000)**, representados en la motocicleta de placas ZXD 20D.

La suma de **Quince Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesentapesos (\$15.144.160)**, equivalente al 66,2% del valor total de los muebles y enseres.

Total, de la hijuela: **Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Treinta pesos \$189.938.630**

Esta hijuela será cubierta de la siguiente manera: la suma de **\$20.144.160** representados en enseres y motocicleta que se encuentran en posesión del señor **SANTIAGO VALVERDE MONCAYO**; el saldo restante, es decir, la suma de **\$169.794.470**, será cubierta con el dinero depositado a órdenes del Despacho producto de la venta del bien inmueble

HIJUELA PARA BANCOLOMBIA

La suma de Cincuenta y Dos Millones de pesos (\$52.000.00), obligación6470096620.

La suma de Un Millón Ochocientos Mil pesos (\$1.800.000), obligación6470096621.

Total, de la hijuela: **Cincuenta Y Tres Millones Ochocientos Mil pesos \$53.800.000**

Esta hijuela ya fue cubierta con el dinero producto de la venta del bien inmueble antes de ser depositada a órdenes del Despacho.

HIJUELA ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO

La suma de Dieciséis Millones de pesos (\$16.600.000) Total, de la hijuela: **Dieciséis Millones de pesos \$16.000.000**

Esta hijuela será cubierta con el dinero depositado a órdenes del Despacho producto de la venta del bien inmueble.

HIJUELA JUAN FELIPE AGUDELO

La suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000) Total, de la hijuela: **Dos millones de pesos \$2.000.000**

Esta hijuela será cubierta con el dinero depositado a órdenes del Despacho producto de la venta del bien inmueble

COMPROBACION

Se elaboraron 5 hijuelas así:

HIJUELA # 1 SANDRA MILENA RAMIREZ ALEGRIAS

Pasivos	(\$39.000.000)
Activos	\$176.000.000
Reajuste a Favor	(\$6.206.530)
	\$182.205.530

HIJUELA # 2 SANTIAGO VALVERDE MONCAYO

Pasivos	(\$39.000.000)
---------	----------------

Activos		\$169.794.470
HIJUELA # 3 BANCOLOMBIA		
Pasivos		(\$53.800.000)
HIJUELA #4 ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO		
HIJUELA # 5 JUAN FELIPE AGUDELO	\$	
Pasivos	2.000.000)	
Total, Pasivos		(\$78.000.000)
Total, Activos		\$379.877.260

Analizada la partición, es claro que la misma no guarda coherencia con la diligencia de inventarios y avalúos en relación al valor del bien inmueble que se inventario identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-146607 de la oficina de IIPP de Marinilla – Antioquia, pues a este en la diligencia se le dio un valor de \$524.146.440 y en el trabajo de partición y adjudicación se asignó un valor de \$430.000.000, inconsistencia que se justifica en el menor valor de la venta efectuada sobre el mismo que ambas partes realizaron y cuyo dinero producto de la misma se encuentra depositado a órdenes de este despacho.

Acorde a lo anterior considera el despacho que la partición como fue presentada no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios, sin que haya lugar a realizar inventario adicional en relación con el dinero producto de la enajenación del inmueble como quiera que el mismo constituye un bien por equivalente al raíz relacionado y por ello el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio de la manera que ellos voluntariamente por intermedio de sus apoderados judiciales consideraron pertinente efectuarla y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de bienes y deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Es de anotar que según lo plasmado en el trabajo de partición y adjudicación en relación a las deudas de la Sociedad Conyugal con Bancolombia obligación N° 6470096620 por valor de \$52.000.000 y obligación N° 6470096621 por valor de \$1.800.000 para un total de \$53.800.000 dichas deudas fueron cubiertas el dinero producto de la venta del bien inmueble; así mismo que la suma de \$6.200.000 de gastos de escrituración de la venta del inmueble fue asumida en partes iguales; que en relación a los muebles y enseres hubo acuerdo en la distribución entre los sujetos procesales y finalmente en relación con los acreedores ROBINSON RICARDO HENAO y JUAN FELIPE AGUDELO se elaboraron dos hijuelas para la cancelación de estas deudas.

Por cuanto dentro de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se encuentra el título N° 413830000036602 por la suma de \$370.000.000 por concepto de la venta del bien inmueble del haber social identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-146607 de la oficina de IIPP de Marinilla – Antioquia, se dispondrá el fraccionamiento del citado título para ser distribuido entre las partes y los acreedores conforme al querer de los sujetos procesales expresado por intermedio de sus apoderados en el trabajo de partición y adjudicación, así:

Total depósito judicial	\$370.000.000
Fracción N° 1 para la Cónyuge SANDRA MARÍA RAMÍREZ A.	\$182.205.530
Fracción N° 2 para el Cónyuge SANTIAGO VALVERDE M	\$169.794.470
Fracción N° 3 para el acreedor ROBINSON RICARDO HENAO O.	\$ 16.000.000
Fracción N° 4 Para el acreedor JUAN FELIPE AGUDELO	\$ 2.000.000

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRIAS, con cédula No. 32.143.580 y SANTIAGO VALVERDE MONCAYO, con cédula de extranjería No. 440.855, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual quedo transcrito en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer el fraccionamiento del título judicial N° 413830000036602

Fracción N° 1 para SANDRA MARÍA RAMÍREZ ALEGRIAS	\$182.205.530
Fracción N° 2 para SANTIAGO VALVERDE MONCAYO	\$169.794.470
Fracción N° 3 para ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO	\$ 16.000.000
Fracción N° 4 Para JUAN FELIPE AGUDELO	\$ 2.000.000

Se aclara a los adjudicatarios, que para el cobro del dinero que les corresponda deberán efectuar solicitud de elaboración y autorización de título al email del Juzgado y se realizará a nombre del beneficiario de los dineros, salvo que ésta persona mediante memorial debidamente presentado personalmente en Notaría o directamente de su canal digital probado al interior del proceso autorice a un tercero expresamente para el cobro de los mismos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

CUARTO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d5564fdbd9dd25a480098ca890b9c02c8bd73a175905e754d9c980f9295eb**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>